



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **07 2017 00416**
Demandante: MARIA CLARA VILLEGAS DE SOLANILLA
Demandados: HOCOL S.A.
OLD MUTUAL S.A.
NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. al Dr. ANDRÉS FELIPE ROMERO MÉNDEZ identificado con C.C. No. 1.019.080.336 y T.P. 286.638 de conformidad con la escritura pública No. 721 del 23 de julio de 2020 y certificado de existencia y representación legal allegados mediante correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá el 6 de marzo de 2019.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA:

La señora MARÍA CLARA VILLEGAS DE SOLANILLA formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de HOCOL S.A., OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que, previo el trámite de un proceso ordinario laboral, se CONDENE a HOCOL S.A. a reportar a OLD MUTUAL y a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA el salario devengado por la trabajadora a 30 de junio de 1992 conforme lo dispuesto por el artículo 8º del decreto 1474 del 30 de mayo de 1997 y, como consecuencia, se le condene al pago de los valores que se calculen por OLD MUTUAL por la diferencia en el valor del salario realmente devengado y el reportado.

2. SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus pretensiones, indicó la demandante que laboró para HOCOL S.A. desde el 4 de mayo de 1992 hasta el 1º de abril de 1994 y que el salario devengado para el 30 de junio de 1992 fue de \$2'382.600, sin embargo, HOCOL reportó erróneamente al Instituto de Seguros Sociales el salario de \$665.070 para esa fecha siendo lo correcto reportar \$1'303.800. Como consecuencia de lo anterior, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público reportó en la Historia Laboral de la señora Villegas de Solanilla el salario de \$665.070.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Debidamente notificadas las demandadas y corrido el traslado de rigor, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto no hay lugar a que la Oficina de Bonos Pensionales reconozca y pague la diferencia del bono pensional mientras en el archivo masivo



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

del Instituto de Seguros Sociales no se modifique la información del salario reportado y devengado por la demandante a 30 de junio de 1992, pues en la historia laboral reportada por el ISS no aparece reportado otro monto y mal haría la entidad en elaborar una liquidación del bono con datos que no se encuentren certificados en el Sistema Interactivo administrado por la OBP. Formuló como excepciones las de inexistencia de obligaciones a cargo del emisor del bono – Nación – pagado por resolución 15375 del 28 de junio de 2016, falta de legitimación en la causa, buena fe y prescripción.

OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto en relación con la demandante la demandada solo funge como administradora de fondos de pensiones sin que tenga relación alguna con la realización de los aportes, reporte de salario realmente devengado, liquidación, emisión y redención del bono pensional, más aún para un período anterior al de la fecha de efectividad de la afiliación, además aunque se haga la corrección del salario realmente devengado, esto no implica un cambio en la liquidación del bono pensional, por cuanto el mismo se calcula con base en el IBC para la época. Formuló como excepciones las que denominó cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación en cabeza de OLDO MUTUAL.

Finalmente, la demandada HOCOL S.A. también se opuso a las pretensiones de la demanda toda vez que para el 30 de junio de 1992, efectuó las cotizaciones de su trabajadora conforme lo señalado en la ley, esto es, sobre la categoría 51 que correspondía a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes cuya base de cotización era la suma de \$665.070, la máxima vigente para esa fecha de conformidad con lo preceptuado en el decreto 2610 de noviembre 14 de 1989 aprobatorio del acuerdo 048 de 1989. Indicó además que no posee las planillas ni documentos mediante los cuales reportaba al ISS los salarios devengados por la actora en Junio 30 de 1992 por lo que resulta improcedente que deba expedir constancia sobre salario devengado y reportado al ISS y el artículo 8 del decreto 1474 de mayo 30 de 1997 da la solución al evento en que la empresa no posea tal documental. Formuló como excepciones las de inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la empresa demandada HOCOL



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

S.A., cobro de lo no debido, buena fe de la demandada HOCOL S.A., mala fe por parte de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prescripción, pago y compensación.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 6 de marzo de 2019, ABSOLVIÓ a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante y declaró probadas las excepciones propuestas con fundamento en con las pruebas documentales aportadas al plenario se demostró que entre la señora MARÍA CLARA VILLEGAS DE SOLANILLA y la empresa HOCOL S.A. existió un contrato de trabajo que estuvo vigente desde el 4 de mayo de 1992 hasta el 13 de diciembre de 1993 y que para el 30 de junio de 1992 el salario devengado por la demandante fue de \$2'382.600.

Señaló que para el 30 de junio de 1992 la norma vigente que regulaba las cotizaciones al sistema de pensiones era el decreto 2610 de 1989 que fijó en la suma diaria de \$22.169 el salario máximo asegurable y que a esa disposición normativa dio cumplimiento HOCOL S.A. por lo que no está obligada al pago de diferencia alguna pues si bien aceptó y se encuentra probado que la demandante devengaba un salario superior al reportado al ISS, no se le permitía al empleador realizar cotizaciones por sumas superiores a las establecidas en ese decreto como salario máximo para cotizar.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandante interpuso el recurso de apelación teniendo en cuenta que el artículo 117 de la ley 100 de 1993 dispuso el 30 de junio de 1992 como fecha de referencia para determinar el salario base encaminado a fijar el valor de los bonos pensionales en orden a la implementación y cabal desarrollo del nuevo sistema general de pensiones en lo que tiene que ver con los traslados de régimen. Expuso que en el régimen de prima media existían unas



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

tablas de categorías de cotizaciones que imponían un tope de salarios y máximos asegurables según la categoría que correspondiera. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que al 30 de junio de 1992 existía una norma que obligaba a los empleadores a reportar el salario real devengado que es el decreto 3063 de 1989. Indicó además que el artículo 5º del decreto 1299 de 1994 si bien fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C – 734 de 2005, también lo es que esa sentencia no puede aplicarse en forma retroactiva y, por ende, para el caso de los afiliados que se trasladaron al RAIS entre la fecha de la expedición del decreto 1299 de 1994 y la fecha de la sentencia se seguirá aplicando el mencionado artículo 5 declarado inexecutable como lo explicó la propia Corte Constitucional en sentencias de tutela.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y las demandadas NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA y SKANDIA S.A. formularon alegatos de conclusión que obran por escrito en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe HOCOL S.A. a reportar a OLD MUTUAL y a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA el salario realmente devengado por la trabajadora MARÍA CLARA VILLEGAS DE SOLANILLA a 30 de junio de 1992 para efectos de calcular el bono pensional al que tiene derecho ante su traslado al RAIS?



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró pleno respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que entre la señora MARÍA CLARA VILLEGAS DE SOLANILLA y la empresa HOCOL S.A. existió un contrato de trabajo que estuvo vigente entre el 16 de octubre de 1990 y el 8 de diciembre de 1993 y que el último salario devengado fue de \$2'382.600 (folio 36). Que para el ciclo de junio de 1992, la cotización efectuada por HOCOL S.A. se hizo sobre el salario base de cotización de \$665.070 (historias laborales de COLD MUTUAL y COLPENSIONES – folios 146 al 153 y 315 al 317).

PREMISAS NORMATIVAS

Artículo 117 de la ley 100 de 1993. VALOR DE LOS BONOS PENSIONALES. Para determinar el valor de los bonos, se establecerá una pensión de vejez de referencia para cada afiliado, que se calculará así:

- a) Se calcula el salario que el afiliado tendría a los sesenta (60) años si es mujer o sesenta y dos (62) si es hombre, como el resultado de multiplicar la base de cotización del afiliado a 30 de Junio de 1992, o en su defecto, el último salario devengado antes de dicha fecha si para la misma se encontrase cesante, actualizado a la fecha de su ingreso al Sistema según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor del DANE, por la relación que exista entre el salario medio nacional a los sesenta (60) años si es mujer o sesenta y dos (62) si es hombre, y el salario medio nacional a la edad que hubiere tenido el afiliado en dicha fecha. Dichos salarios medios nacionales serán establecidos por el DANE.

Artículos 1º y 2º del decreto 2610 del 14 de noviembre de 1989 que aprobó el Acuerdo 048 del 19 de octubre de 1989, emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios:

Artículo 1º Fijar en la suma de veintidós mil ciento sesenta y nueve pesos (\$22.169.00) moneda corriente diarios el salario máximo asegurable.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Artículo 2º Modificar el artículo 3º de los Acuerdos 229 y 025 de 1982, proferidos por las Juntas Administradora y de Seguros Económicos del ISS, respectivamente, los cuales quedarán así:

"A partir de la fecha de publicación en el DIARIO OFICIAL del Decreto que aprueba el presente Acuerdo, se modifica el salario de base diario y mensual de la Categoría 32 de la Tabla de Categorías y Aportes del Instituto y se adiciona dicha Tabla, en la forma que a continuación se indica:

	Salarios	Diarios	Salario base	Salario base
<i>Categoría</i>	<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>diario</i>	<i>mensual</i>
32	5.250	5.761.99	5.502.00	165.180
33	5.762	6.307.99	6.035.00	181.050
34	6.308	6.885.99	6.597.00	197.910
35	6.886	7.499.99	7.193.00	215.790
36	7.500	8.147.99	7.824.00	234.720
37	8.148	8.833.99	8.491.00	254.730
38	8.834	9.555.99	9.195.00	275.850
39	9.556	10.317.99	9.937.00	298.110
40	10.318	11.117.99	10.718.00	321.540
41	11.118	11.959.99	11.539.00	346.170
42	11.960	12.841.99	12.401.00	372.030
43	12.842	13.767.99	13.305.00	399.150
44	13.768	14.735.99	14.252.00	427.560
45	14.736	15.749.99	15.243.00	457.290
46	15.750	16.807.99	16.279.00	488.370
47	16.808	17.913.99	17.361.00	520.830
48	17.914	19.065.99	18.490.00	554.700
49	19.066	20.267.99	19.667.00	590.010
50	20.268	21.517.99	20.893.00	626.790



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

51	21.518	22.819.99	22.169.00	665.070
----	--------	-----------	-----------	---------

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2142 del 21 de abril de 2021 con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, rememorando varias de las sentencias proferidas respecto al tema que ocupa la atención de la Sala señaló:

“...Frente a ello, cabe mencionar que en ningún error jurídico pudo cometer el Tribunal en la decisión sobre ese punto, dado que, la jurisprudencia laboral ha sido pacífica en aplicar los reglamentos vigentes en la época de las cotizaciones al ISS para efectos de liquidar el bono pensional con el salario a 30 de junio de 1992, como lo prevé el artículo 117 de la L. 100 de 1993; esto es que el valor de los bonos pensionales para determinar la pensión de vejez de referencia de cada afiliado, se calcula con fundamento en el “salario que el afiliado tendría a los sesenta (60) años si es mujer o sesenta y dos (62) si es hombre, como el resultado de multiplicar la base de cotización del afiliado a 30 de junio de 1992, o en su defecto, el último salario devengado antes de dicha fecha si para la misma se encontrase cesante...”

Para mayor ilustración, la Sala se remite al precedente fijado en la sentencia SL4605-2020, en la que se efectuó una reseña sobre el tema en controversia:

La disyuntiva que se plantea, respecto a cuál es el salario que debe servir de base para la obtención del bono pensional, esto es, si es aquel con el que se hicieron aportes al ISS al 30 de junio de 1992, sobre la categoría máxima, o el efectivamente percibido o devengado por el trabajador; al efecto, ya la Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse, asentando que es el primero, con el que se realizaron los aportes, por ser el máximo asegurable para esa época.

Esta Corporación desde la sentencia CSJ SL, 16 mar. 2008, rad. 25608, ha venido sosteniendo de manera reiterada y pacífica, que para la liquidación



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

del bono pensional de las personas que se trasladaron del régimen de prima media, al de ahorro individual, el salario que debe tomarse para ese efecto, no es el efectivamente devengado al 30 de junio de 1992, sino el máximo asegurable que permite el Decreto 2610/89, aprobatorio del Acuerdo 048 de la misma anualidad, emanado del Consejo Nacional de Seguros del ISS, en donde se estableció un límite de cotización de \$665.070, para la categoría 51 (art. 2), y en esa medida, el fondo de pensiones no estaba facultado por mandato legal, a recibir aportes por monto superior al señalado, sin importar que el afiliado percibiera una asignación por encima de ese tope.

Lo anterior tiene soporte, entre otras normas, en el artículo 37 del Decreto 3041 de 1966, que aprobó el Acuerdo 224 de eso mismo año, y en donde se estableció que los afiliados que percibieran salario igual o superior a la cantidad establecida como límite máximo asegurable, debían cancelar sus cotizaciones sobre este.

En similar sentido, el artículo 32 del Decreto 433/71, facultó al ISS en lo que se refiere a cotizaciones, a fijar un límite máximo para remuneración asegurable, lo que de igual forma encuentra soporte en el artículo 117 de la Ley 100 de 1993, en donde expresamente se dispone que para determinar el valor del bono pensional, se debe calcular el salario que el afiliado tendría a los 60 años si es mujer o 62 si es hombre, como resultado de multiplicar la base de cotización del asegurado a 30 de junio de 1992.

En la providencia antes citada, que ha sido reiterada en las sentencias CSJ SL, 22 sep. 2009, rad. 32349 y CSJ SL8586-2017, entre otras, se dijo:

Acorde con esa normatividad se encuentra el artículo 24 del Decreto 1650 de 1977 que consagra el establecimiento, en los reglamentos del ISS, de los límites del salario asegurable, y en tal sentido, por ejemplo, el artículo 60 de aquel Decreto 433, previó el salario máximo asegurable en suma no inferior a 22 veces el salario mínimo legal, mientras que el artículo 1° del Acuerdo 01 de 1979, aprobado por el



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Decreto 3090 del mismo año, señaló para esos efectos la cantidad diaria de \$2.530, la que se aumentó mediante Acuerdo 003 de 1982 y 048 de 1989, aprobados por los Decretos 2630 de 1983, 2610 de 1989; estos preceptos además regularon unas categorías y la máxima (en la última norma reseñada) fue la 51, con un salario mensual máximo asegurable de \$665.070 (artículo 2°), mientras que en el artículo 4° señalaba el salario mensual de base máximo asegurable en 21 veces el salario mínimo legal de cada año.

Ahora bien, frente a la falta de aplicación del literal a) del artículo 5 del Decreto 1299/94, en donde se consagró que el salario que debía tomarse era el devengado por trabajador, siendo precisamente en lo que funda el censor su embate, debe recordarse que esta Corporación desde la sentencia CSJ SL, 31 mar. 2009, rad. 31855, decidió inaplicar dicho precepto, al considerar que introdujo una evidente modificación respecto al salario base para la obtención de los bonos pensionales, que entraba en contradicción o en conflicto con la normatividad existente que regulaba este tópico a la que ya hemos hecho referencia, por lo que consideró, que «convirtió en ilegal lo que antes estaba ajustado a derecho», en virtud de lo cual, optó por darle prevalencia a lo estatuido en la Ley 100 de 1993, y demás decretos reglamentarios, sin que en manera alguna pueda pensarse que ello conlleva a darle efectos retroactivos a la sentencia de inexequibilidad C-734/05.

En aquella sentencia, que ha sido reiterada, en la CSJ SL15601-2016, CSJ SL8586-2017, y más recientemente en las CSJ SL1042-2019 y CSJ SL1977-2019, se sostuvo:

Empero, la Corte Suprema considera, por lo antes expuesto, que el tantas veces mencionado artículo 5° del Decreto 1299 de 1994, no puede tener aplicación en el asunto bajo examen, porque al tenor de los Acuerdos y demás disposiciones que regulaban las pensiones de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

vejez, entre ellas, las atinentes a los límites de cotizaciones a los cuales debía someterse el empresario inscrito en el ISS, las mismas establecían un salario máximo asegurable, por encima del cual, se repite, la entidad de previsión social no podía recibir cotizaciones.

Y en el fallo CSJ SL1042-2019, proferido en proceso seguido también contra el ente ministerial llamado a juicio, en asunto similar al que ahora ocupa nuestra atención, se puntualizó: «Entonces, el literal a) del artículo 5.º del Decreto-Ley 1299 de 1994 no solo se expidió por fuera de las facultades entregadas al Presidente de la República, aspecto que finalmente provocó su inexecutable en el año 2005, sino que, además, desde un inicio suscitó un problema jurídico de incompatibilidad normativa bidimensional: (1) con el artículo 117 de la Ley 100 de 1993, el cual había dispuesto todo lo contrario, esto es que la pensión de referencia se liquidaba teniendo en cuenta «la base de cotización del afiliado a 30 de Junio (sic) de 1992» y no lo devengado; y (2) con los principios y directrices que inspiran el actual sistema de seguridad social, de los cuales deriva la regla según la cual las pensiones se financian con lo efectivamente cotizado».

Fuerza concluir entonces, que el Tribunal en su decisión no incurrió en el error jurídico endilgado, al considerar que el salario base para obtener el bono pensional, debía ser aquel con el cual el empleador cotizó al sistema al 30 de junio de 1992, por corresponder a la máxima categoría, y no el percibido por el actor, como equivocadamente lo argumenta el promotor.

En otros términos, atendiendo al principio de armonía del valor de la prestación pensional con el esfuerzo vertido en las cotizaciones reales, la Corte ha concluido que, para efectos de la liquidación del bono pensional de las personas que se trasladaron del régimen de prima media con prestación definida al RAIS, el salario de referencia no es el devengado por el trabajador para el 30 de junio de 1992, sino el máximo asegurable permitido por los acuerdos del ISS, según la categoría salarial de cotización correspondiente”.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, concluye la Sala que no es jurídicamente posible aplicar al caso sometido a estudio el artículo 5º del decreto 1299 de 1994 pese a que el traslado al RAIS de la señora MARÍA CLARA VILLEGAS SOLANILLA ocurrió entre la fecha de entrada en vigencia del mencionado decreto y aquella en la que se profirió la sentencia C – 734 de 2005 que lo declaró inexecutable, como lo solicitó la apelante, toda vez que *al tenor de los Acuerdos y demás disposiciones que regulaban las pensiones de vejez, entre ellas, las atinentes a los límites de cotizaciones a los cuales debía someterse el empresario inscrito en el ISS, las mismas establecían un salario máximo asegurable, por encima del cual, se repite, la entidad de previsión social no podía recibir cotizaciones*, como lo señaló el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en las sentencias que se toman como premisas normativas.

De manera pues que la norma aplicable es el Acuerdo 048 del 19 de octubre de 1989 aprobado por el Decreto 2610 del 14 de noviembre de 1989, en sus artículos 1º y 2º que, como se indicó en líneas anteriores, estableció un salario máximo asegurable por encima del cual el Instituto de Seguros Sociales no podía recibir cotizaciones, de manera pues que, tal como lo concluyó el señor juez de primera instancia, HOCOL S.A. y el otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES se atuvieron a la disposición normativa vigente para el 30 de junio de 1992, la primera de ellas efectuando la cotización con base en el monto máximo asegurable que fue el reportado por el ISS a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que no son procedentes las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, debe confirmarse la sentencia impugnada.

COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante en la suma de \$200.000 como agencias en derecho a favor de cada una de las demandadas.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de marzo de 2019 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante en la suma de \$200.000 como agencias en derecho a favor de cada una de las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada


JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **08 2017 00447 01**
Demandante: CARLOS NAVAS COMBITA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA identificada con la C.C. No. 1.037.639.320 y T.P. No. 288.820, conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 120 del 1º de febrero de 2021 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES identificada con la C.C. No. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá el 28 de mayo de 2019.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El señor CARLOS NAVAS COMBITA interpuso demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de vejez, los intereses moratorios y las costas del proceso.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones indicó el demandante que cotizó para el riesgo de vejez en el extinto ISS un total de 1.224 semanas entre el 1º de septiembre de 1970 y el 30 de abril de 2005, de las cuales 543 semanas corresponden a empleadores privados desde el 1º de septiembre de 1970 hasta el 13 de octubre de 1981 y 681 semanas cotizadas al Municipio de Girardot del 4 de agosto de 1983 al 30 de abril de 2005. Que solicitó ante Colpensiones el reconocimiento pensional que fue negado por dicha entidad, por lo que el 28 de marzo de 2017 solicitó la indemnización sustitutiva resuelta también en forma desfavorable sin que a la fecha hubiese pronunciamiento respecto de los recursos interpuestos.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda, COLPENSIONES en su contestación se opuso a las pretensiones al sustentar que el demandante devenga una pensión de jubilación reconocida por la Secretaría de Educación Municipal de Girardot desde el año 2005, razón por la cual existe incompatibilidad entre esta prestación y la indemnización sustitutiva reclamada de acuerdo a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia. Propuso las excepciones denominadas: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido e imposibilidad de condena en costas.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 28 de mayo de 2019 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, declaró probadas las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación y cobro de lo no debido y ordenó a COLPENSIONES transferir a favor del Municipio de Girardot – Cundinamarca los aportes realizados por el demandante a efectos de financiar la pensión de jubilación ya reconocida. Como sustento de su decisión argumentó que la pensión que percibe el actor por parte del Municipio de Girardot y la pensión de vejez resultan incompatibles en tanto que la primera se causó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 según línea jurisprudencial al respecto y, por ende, todos los aportes efectuados al sistema deben servir para financiar una sola prestación.

5. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión adoptada resultó adversa a las pretensiones de la parte demandante, se envió el proceso en consulta de la sentencia.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Tiene derecho el señor CARLOS NAVAS COMBITA al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES?

PREMISAS FACTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que al señor CARLOS NAVA COMBITA le fue reconocida una pensión de jubilación por parte de la Alcaldía Municipal de Girardot a partir del 1º de mayo de 2005.

PREMISAS NORMATIVAS

Sentencia SL536 del 28 de febrero de 2018, de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia M.P. Gerardo Botero Zuluaga:

Para el Tribunal, la pretensión en el reconocimiento de una pensión de vejez, con tiempos prestados a empleadores privados reñía con el hecho de que el accionante ya contaba con una pensión de jubilación de Ley 33 de 1985 reconocida por el ISS; que como ambas tenían idéntica naturaleza y además preservaban el mismo riesgo, no era viable cargar al sistema con esa condena.

Para esta Sala de la Corte, las conclusiones jurídicas a las que arribó el juzgador de segundo grado no son equivocadas, pues finalmente lo que hizo fue evidenciar que bajo la Ley 100 de 1993, no era posible la asignación de dos pensiones de vejez, independientemente del origen de los servicios prestados.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

En efecto, la regla general del actual sistema es la incompatibilidad entre pensiones que amparen la misma contingencia, por razón de la solidaridad, y porque además, se prevé la acumulación de las cotizaciones indistintamente de su procedencia, las cuales van a servir para aumentar el valor de la base de liquidación, y aunque ello no siempre ha acontecido de la misma manera, pues décadas antes primaba una estructura de acumulación de tiempo, que se cargaba a cajas de previsión, o a las propias entidades territoriales y no siempre se requería de aportes...”

(...)

En ese sentido deben leerse las decisiones que esta Sala de la Corte ha decantado, esto es que únicamente bajo el evento de que cualquiera de las dos prestaciones de las que se pide su compatibilidad, hubiesen sido causadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, es que puede predicarse su compatibilidad, cuando provengan de distintos tiempos, como los públicos y privados, pues de lo contrario se entenderá que es inviable...” (Resaltado fuera del texto)

Sentencia SL230 del 6 de febrero de 2019, M.P. Fernando Castillo Cadena:

*“En lo que atañe a la simultaneidad de tiempos, juzga pertinente traer a colación que la Corte en sentencia CSJ SL 536-2018 reiterada en la sentencia CSJ SL712-2018, precisó que a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993, la **regla general es la incompatibilidad** del reconocimiento de dos pensiones que amparen la misma contingencia, como en el presente caso es la pensión de vejez, así mismo se evidenció que la norma anotada previó **la acumulación de las cotizaciones** indistintamente de su procedencia.*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*En el horizonte trazado no hubo error del Tribunal y menos cuando con **los mismos tiempos** de servicio se buscaba el reconocimiento de la pensión pretendida.”* (Negritas originales del texto)

CONCLUSIÓN

De conformidad con las premisas normativas antes señaladas, advierte la Sala que de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no es posible percibir dos pensiones de vejez a menos que una de las prestaciones se hubiese causado con anterioridad a su vigencia, frente a lo cual, se advierte que en el presente caso al actor le fue reconocida una pensión de jubilación por tiempos públicos como trabajador oficial en el Municipio de Girardot a partir del 1º de mayo de 2005, data posterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que resultaría incompatible con otra pensión y por ende con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que aquí se reclama.

Adicional a lo expuesto, se advierte que los tiempos que se tuvieron en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación desde mayo de 2005 por parte del Municipio de Girardot y los aportes efectuados a COLPENSIONES respecto de los cuales se solicita la indemnización sustitutiva, son los mismos, toda vez que del reporte de semanas cotizadas de folios 37 a 39 se advierte que el demandante cotizó al régimen de prima media con el empleador Municipio de Girardot desde agosto de 1983 hasta abril de 2005 y, en ese orden, se reitera la incompatibilidad de la prestación solicitada con la que le fue reconocida por la entidad territorial.

Así las cosas, la decisión adoptada por la juez de instancia resulta acertada dada la imposibilidad traída con el nuevo sistema pensional de adquirir una segunda prestación que cubra el mismo riesgo, como quiera que el objetivo de la referida ley es unificar o integrar los recursos de prima media en un solo fondo para cubrir las contingencias de sus afiliados y unificar las prestaciones.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Son suficientes las anteriores razones para confirmar la sentencia objeto de consulta. No se condena en costas por tratarse del trámite del grado jurisdiccional referido.

DECISIÓN:

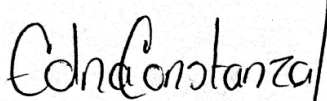
En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

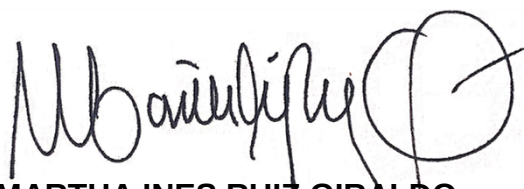
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de mayo de 2019 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **17 2015 01025 02**
Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Demandado: RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA
DE SEGUROS DE VIDA

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala a estudiar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá el 10 de julio de 2019.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA:

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, con el fin que se declare que los afiliados Gabriel Cardona Nieto, Juan Camell Cure Marquez, Astrid Raquel Raad Jaime, Edilberto Rafael Mercado Oquendo, Elizabeth Suárez García, Soraya Constante Ensuncho, Carlos Alberto Díaz Palacio, Hector Alonso Muñoz Suárez, Angela Giovanna Hernández Sierra, Gladys Elena Polanco redondo, Elwin Avila Beltrán, Lyda Ortiz Florez y Enrique Alberto Caraballo Hernández, estuvieron expuestos a factores de riesgo que generaron enfermedades profesionales



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

durante el tiempo que estuvieron afiliados a la demandada y, por ende, solicita que se condene a RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA a reembolsar la suma que la demandante pagó a cada uno de ellos por concepto de indemnización por incapacidad permanente parcial y prestaciones asistenciales, a prorrata del tiempo de exposición al riesgo mientras cada uno de ellos estuvo afiliado a la ARL demandada, junto con la indexación correspondiente.

2. SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus pretensiones, indicó la demandante que la Fiscalía General de la Nación trasladó los riesgos laborales de sus trabajadores a RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA desde el 1º de enero de 1996 hasta el 28 de febrero de 2013 y a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. desde el 1º de marzo de 2013. Que cada uno de los afiliado señalados en las pretensiones estuvo afiliado a cada ARL por un determinado tiempo, fueron diagnosticados con diferentes enfermedades laborales, posteriormente se les calificó una PCL inferior al 50% y la última ARL a la que estaban afiliados, es decir POSITIVA, les reconoció y pagó la indemnización por incapacidad permanente parcial, pese a que la exposición al riesgo había sido mayor en la ARL anterior o que incluso la calificación se realizó encontrándose afiliados a COLMENA, como ocurrió con algunos de ellos.

3. CONTESTACIÓN

Una vez admitida y notificada la demanda RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA la contestó oponiéndose a las pretensiones teniendo en cuenta lo siguiente: para que proceda la acción de recobro que se impetra es indispensable que se acredite el pago de las prestaciones a los trabajadores beneficiarios de los mismas, lo cual no está demostrado, así como tampoco que los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral proferidos respecto de los trabajadores que se refieren en la demanda se



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

encuentren ejecutoriados y en firme. Indicó además que la demandante pretende la doble indemnización de un perjuicio, toda vez que a través de otro mecanismo implementado recientemente por el Gobierno Nacional, se dispuso la compensación y/o indemnización de la mayor siniestralidad asumida por la actora. Finalmente indicó que de concluirse responsabilidad alguna a la demandada, no podrá ser condenada al reembolso del 100% de los valores pagados por la demandante a los afiliados, sino en proporción a la exposición al riesgo de cada uno de ellos. Formuló como excepciones las que denominó: Improcedencia de los recobros realizados por POSITIVA S.A., el recobro de prestaciones pretendido por la actora implica una doble indemnización de un mismo “perjuicio”, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional ya ordenó a favor de la actora las compensaciones del caso a través de otro mecanismo, improcedencia del cobro de intereses moratorios y/o costas procesales, incompatibilidad en el cobro de intereses moratorios e indexación y prescripción.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 10 de julio de 2019 CONDENÓ a RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA a pagar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. la suma de \$195'961.408 por concepto de reembolsos de indemnizaciones por enfermedades laborales que fueron asumidas por la demandante junto con la indexación desde que POSITIVA efectuó cada uno de los pagos hasta que la demandada reembolse los gastos respectivos. Para arribar a tal conclusión, el aquo argumentó que las patologías de los trabajadores afiliados fueron adquiridas en el transcurso de su vida laboral, antes de su afiliación a la ARL POSITIVA y la mayoría recibieron las prestaciones médico asistenciales encontrándose afiliados a COLMENA, además que el hecho que para la fecha de estructuración los trabajadores ya estuvieran afiliados a POSITIVA, no significa que deba ser esa entidad quien asuma el pago de las indemnizaciones sola, pues POSITIVA dejó constancia que el dictamen se practicaba nuevamente para no dañar el proceso de rehabilitación de los afiliados. En cuanto al argumento de la



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

demandada relacionado con que no está demostrado el pago de las indemnizaciones a los trabajadores, como tampoco que los dictámenes que sustentaron el pago de las prestaciones estuvieran en firme, el a quo señaló que correspondía a la demandada efectuar esa demostración porque ese es el sustento de la defensa. Finalmente negó la pretensión de intereses moratorios por no ser aplicable el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y condenó a la indexación.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte demandada interpuso el recurso de apelación con fundamento en que la certificación de pago de las indemnizaciones que emitió POSITIVA en cada caso particular, no es prueba idónea del mismo y exigirle a COLMENA que la aporte resulta imposible, pues se trata de negaciones indeterminadas. Tampoco se puede exigir a COLMENA la constancia de ejecutoria de los dictámenes, por la misma razón.

En cuanto a los trabajadores GABRIEL CARDONA NIETO y ELWIN AVILA BELTRA, indicó la apelante que respecto del primero el diagnóstico por el que se otorgó la indemnización tuvo origen en la patología neuropatía por atrapamiento del cubital derecho leve y moderado izquierdo, pero durante la afiliación a COLMENA únicamente se aprobó la epicondilitis media, por lo que no es posible afirmar que la patología se presentó durante su afiliación a COLMENA. Lo mismo ocurre con el segundo de los nombrados, pues si bien durante su afiliación a COLMENA se aprobó el diagnóstico de síndrome de túnel carpiano, la patología que dio origen al pago de las prestaciones recobradas fue la tendinitis de quervain bilateral, lo que quiere decir que la patología no se presentó durante la afiliación a COLMENA.

Indicó que la totalidad de los trabajadores relacionados en la demanda continuaron trabajando en la Fiscalía aún después de su afiliación a POSITIVA, por lo que continuaron desarrollando sus patologías y exponiéndose al factor de riesgo que



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

las desencadenó, por eso COLMENA no debe asumir el 100% de los pagos sino que debe haber un porcentaje a cargo de POSITIVA.

Señaló que las fechas de pago de varios de los trabajadores se efectuaron dentro del período compensado y pagado por COLMENA a POSITIVA a través del mecanismo de compensación adelantado por el Gobierno Nacional, por lo que la condena impuesta implica un doble pago.

Finalmente indicó que la condena en costas debe imponerse conforme el acuerdo 1887 de 2003 porque es el que estaba vigente para la fecha de presentación de la demanda.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y las partes formularon alegatos de conclusión por escrito que obran en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

¿Está suficientemente demostrado el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial que efectuó la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a los afiliados Gabriel Cardona Nieto, Juan Camell Cure Marquez, Astrid Raquel Raad Jaime, Edilberto Rafael Mercado Oquendo, Elizabeth Suárez García, Soraya Constante Ensuncho, Carlos Alberto Díaz Palacio, Hector Alonso Muñoz Suárez, Angela Giovanna Hernández Sierra, Gladys Elena Polanco redondo, Elwin Avila Beltrán, Lyda Ortiz Florez y Enrique Alberto Caraballo Hernández, quienes



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

estaban afiliados con anterioridad a RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA por cuenta de la empleadora Fiscalía General de la Nación?

PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 167 del C.G.P. señala CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Por su parte el artículo 1757 del Código Civil señala: *PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, señaló:

«Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan»

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que los señores Gabriel Cardona Nieto, Juan Camell Cure Marquez, Astrid Raquel Raad Jaime, Edilberto Rafael Mercado Oquendo, Elizabeth Suárez García, Soraya Constante Ensuncho, Carlos Alberto Díaz Palacio, Hector Alonso Muñoz Suárez, Angela Giovanna Hernández Sierra, Gladys Elena Polanco redondo, Elwin Avila Beltrán, Lyda Ortiz Florez y Enrique Alberto Caraballo Hernández, son trabajadores de la Fiscalía General de la Nación y que por cuenta de este organismo, estuvieron afiliados a RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA desde el 1º de enero de 1996 hasta el 28 de febrero de 2013 y desde el 1º de marzo de 2013 POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. pasó a ser su ARL por decisión de la empleadora.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, advierte en primer lugar la Sala que se equivocó el Señor Juez de primera instancia al invertir la carga de la prueba del pago de las indemnizaciones por incapacidad



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

permanente parcial de los trabajadores relacionados en las premisas fácticas, hacia COLMENA S.A. por el simple hecho que el argumento de esa ARL para oponerse a las pretensiones de la demanda es que no estaba acreditado el mismo, pues lo cierto es que la demanda de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tiene como sustento el haberse efectuado el pago de unas indemnizaciones al grupo de trabajadores referido, pago que debe estar plenamente demostrado en el plenario para garantizar la prosperidad de las pretensiones, más allá del argumento jurídico que cada una de las partes esgrima desde su posición procesal y no se trataba de una afirmación indefinida, tal como lo señaló la apelante, pues no se trata de una afirmación que no conlleve indirecta ni implícitamente una afirmación opuesta, sino que POSITIVA afirmó haber efectuado el pago a cada afiliado y era su deber o carga probatoria demostrarlo para que prosperaran sus pretensiones, es decir que no podía haber duda que por el pago efectuado se extinguieron las obligaciones adquiridas con cada afiliado, dando derecho a la demandante de recobrar a la anterior ARL.

Y teniendo en cuenta las documentales que obran en el plenario, advierte la Sala que no se demostró con suficiencia que se haya efectuado el pago, pues respecto de cada afiliado solamente se aportó una certificación elaborada por la propia demandante, lo cual de suyo implica que no puede dársele valor probatorio pues la elaboró la propia parte a quien pretende beneficiar y con la que, aún si tuviera la virtud de demostrar el pago, no lo hace, pues no señala siquiera la fecha en que se efectuó el mismo, a quién se le hizo y por qué medio, simplemente indica que *se ha generado pago de prestación económica a título de indemnización por incapacidad permanente parcial al asegurado CARDONA NIETO GABRIEL, identificado con C.C. No.19.301.145 mediante oficio de reconocimiento, el cual reconoció un valor de \$5'407.500 por derivación de enfermedad profesional diagnosticada el día 2 de marzo de 2013*” (folio 73), lo propio se repite respecto de todos los afiliados, como puede verificarse a folios 120, 318, 333, 483, 497, 548, entre otros.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Se aportó asimismo una certificación del revisor fiscal de POSITIVA que de manera general indica que *de acuerdo con registros auxiliares de contabilidad, el reporte “orden de pago – consulta de cheques” del Sistema Integral para la Administración de Compañías de Seguros SISE y los certificados expedidos por la Gerencia de Indemnizaciones de la Aseguradora, los pagos realizados por Positiva Compañía de Seguros S.A. correspondientes a prestaciones asistenciales y económicas, con cargo a la cuenta contable 5102148024115 - riesgos profesionales, prestaciones económicas indemnización por incapacidad permanente parcial y abono a la cuenta contable 2357058024999 – afiliados y beneficiarios son los siguientes: ...Gabriel Cardona Nieto (folios 81 al 85)”, sin embargo tal documental simplemente certifica que se efectuó un movimiento interno de una cuenta a otra con el fin de realizar el pago de una prestación al señor Cardona Nieto, pero no demuestra el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial, junto con su fecha y forma de pago al afiliado, que es lo que da derecho a la demandante para recobrar conforme las normas legales, lo propio se repite respecto de todos los afiliados, como puede verificarse a folios 127 al 131, 323 al 327, 488 al 492, 503 al 507, 555 al 559, entre otros.*

Por último se aporta una comunicación de POSITIVA S.A. a cada uno de los afiliados en donde la ARL indica *que en atención a su solicitud de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente parcial establecida en el artículo 5 y 6 de la ley 776 de 2002, con ocasión del siniestro ocurrido el día 2 de marzo de 2013, esta gerencia le autoriza el pago de \$5'407.500 correspondiente a la PCL 6.51%. estructurada el día 2 de marzo de 2013 (folio 75) sin que pueda concluirse tampoco de dicha documental que ya se haya efectuado el pago autorizado, en qué fecha y en qué forma, lo propio se repite respecto de todos los afiliados, como puede verificarse a folios 122, 484 vuelto, 499, 550, 563 vuelto, entre otros.*

Atendiendo a los anteriores argumentos y como quiera que no está demostrado el pago de las prestaciones económicas cuyo recobro se solicita, debe REVOCARSE la decisión de primera instancia en cuanto a la condena al reembolso del 100% de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

los valores pagados por concepto de indemnización permanente parcial a los afiliados relacionados en las premisas fácticas.

Ahora bien, como quiera que las pruebas relacionadas con las prestaciones asistenciales otorgadas a varios de los afiliados son diferentes, se plantea el,

SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe la ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. reembolsar a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. los gastos en que incurrió al suministrar las prestaciones asistenciales previstas por el sistema general de riesgos laborales a los afiliados EDILBERTO RAFAEL MERCADO OQUENDO, ELIZABETH SUAREZ GARCIA, SORAYA CONSTANTE ENSUNCHO, CARLOS ALBERTO DIAZ PALACIO Y ELWIN AVILA BELTRAN, atendiendo al tiempo de exposición al riesgo mientras estuvieron afiliados a COLMENA S.A.?

PREMISAS NORMATIVAS

Señala el parágrafo 2º del artículo 1º de la ley 776 de 2002 que la ARL que reconoce y paga las prestaciones previstas por el Sistema General de Riesgos Laborales, es aquella donde se encontraba afiliado el trabajador al momento de requerir la prestación cuando se trata de una enfermedad laboral, pero la ARL que asume el pago de las prestaciones, puede repetir proporcionalmente por el valor pagado en la proporción al tiempo de exposición al riesgo que el afiliado haya tenido en otras administradoras.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.31.4.4.8 del decreto 2973 de 2013 establece una RESERVA DE ENFERMEDAD LABORAL y señala que el 2% de las cotizaciones mensuales devengadas se utiliza para el pago de siniestros de enfermedades laborales ante el recobro de otra administradora que repita contra ella por prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad laboral.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Ahora bien, define el artículo 4º de la ley 1562 de 2012 la enfermedad laboral en los siguientes términos: Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.

Las anteriores normas permiten entonces concluir que, si bien es cierto la ARL que debe asumir el pago de las prestaciones económicas y asistenciales que contempla el Sistema General de Riesgos Laborales es la ARL a la que se encontraba afiliado el trabajador al momento de requerir la prestación en caso de enfermedad profesional, también lo es que esa ARL tiene derecho a repetir contra las administradoras a las que se encontraba afiliado el trabajador con anterioridad al suministro de la prestación asistencial o a la solicitud de la prestación económica, en proporción al tiempo de exposición al riesgo que el trabajador haya tenido mientras estuvo afiliado en esas administradoras anteriores. De manera pues que el problema jurídico planteado en esta sentencia se resuelve atendiendo al tiempo de exposición al riesgo de los afiliados EDILBERTO RAFAEL MERCADO OQUENDO, ELIZABETH SUAREZ GARCIA, SORAYA CONSTANTE ENSUNCHO, CARLOS ALBERTO DIAZ PALACIO Y ELWIN AVILA BELTRAN, que se determina teniendo en cuenta la fecha de estructuración de la enfermedad laboral y el tiempo de afiliación a cada administradora, debiendo además existir una relación de causalidad entre la patología que dio origen a la prestación y la que fue objeto de pago, pues si ésta no existe es la administradora de riesgos laborales a la que se encuentra afiliado el trabajador, la que debe asumir las prestaciones asistenciales que surjan.

PREMISAS FÁCTICAS



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

EDILBERTO RAFAEL MERCADO OQUENDO

AFILIADO A COLMENA desde el 1º de enero de 1996 hasta el 28 de febrero de 2013 y desde el 1º de marzo de 2013 a POSITIVA.

Mediante dictamen del 25 de agosto de 2014, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ determinó una PCL del afiliado del 25,03% por la enfermedad de síndrome del túnel carpiano estructurada el 9 de abril de 2013 (folios 135 al 140).

Teniendo en cuenta el diagnóstico denominado mononeuropatías del miembro superior - descripción síndrome del túnel carpiano, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS autorizó y facturó las siguientes prestaciones asistenciales:

- Controles con el ortopedista y traumatólogo Manuel Francisco Salamanca Arbeláez para los días:
19 de marzo de 2011 \$37.400 (folios 142 al 146)
16 de abril de 2013 \$37.400 (folios 156 al 160)
27 de mayo de 2013 \$37.400 (folios 161 al 164)
2 de julio y 6 de agosto 2013 \$37.400 cada una (folios 185 al 193).
5 de noviembre de 2013 \$37.400 (folios 201 al 205)
28 de enero de 2014 \$39.050 (folios 216 al 220)
- 10 sesiones de fisioterapia que pagó a la ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA (folios 147 al 151) por la suma de \$108.210, a las que asistió el señor MERCADO OQUENDO según folios 152 al 155. Otras 10 sesiones de fisioterapia por la suma de \$108.210 (folios 173 al 175); consulta primera vez por medicina del dolor en la suma de \$80.000 (folios 290 al 294) y consulta de control por medicina del dolor al afiliado por la suma de \$80.000 (folios 305 al 309).
- Suministro de medicamentos por la empresa GESTIÓN MEDICA EN SALUD por las sumas de \$105.104 (folios 165 al 167) y \$20.007 (folios 183 y 184).



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

- Consulta por medicina general en la CLINICA ATENAS ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA en la suma de \$11.382 (folios 168 al 172)
- Exámenes médicos de rehabilitación en la empresa ORG CLINICA GENERAL DEL NORTE en la suma de \$101.370 (folios 194 al 200).
- Exámenes en IDIME en la suma de \$124.450 (folios 206 al 215).
- Consulta urgencias general, materiales médico quirúrgicos y medicamentos en la CLINICA GENERAL DEL NORTE en la suma de \$28.780 (folios 221 al 231).
- Atención por ortopedia y traumatología en la empresa GUIDO PUGLIESE ORTOPEDIA SAS por las siguientes sumas
\$44.600 (folios 232 al 234)
\$44.600 (folios 276 al 278)
- Exámenes diagnósticos y consultas en la IPS CENTRO DE DIAGNOSTICO Y REHABILITACIÓN por las siguientes sumas:
\$136.882 (folios 243 al 247).
- Medicamentos suministrados por la empresa DROSERVICIO LTDA. Por las siguientes sumas:
\$38.352 (folio 248)
\$177.064 (folios 253 al 255)
\$86.200 (folios 279 al 281)
- Citas de valoración, medicamentos y terapias físicas en el CENTRO DE DIAGNOSTICO Y REHABILITACIÓN por las sumas de \$60.000, \$345.000 y \$205.140 (folios 256 al 275), \$60.000 (folios 282 al 289), \$50.400 y \$60.000 (folios 295 al 304).

Para un total de prestaciones asistenciales por valor de \$2'111.401, suministradas al señor EDILBERTO MERCADO OQUENDO por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a través de diferentes IPS y empresas del sector salud, como quedó señalado.

SORAYA CONSTANTE ENSUNCHO



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

AFILIADA A COLMENA desde el 1º de enero de 1996 hasta el 28 de febrero de 2013 y desde el 1º de marzo de 2013 a POSITIVA.

Fue diagnosticada con el síndrome del túnel del carpo que se calificó como enfermedad de origen profesional con fecha de estructuración el 23 de agosto de 2013, en virtud de la cual se le prestó atención en urgencias en la Clínica La Asunción el 5 de febrero de 2014, entidad que facturó sus servicios a POSITIVA en la suma de \$48.815 (folios 352 al 357).

CARLOS ALBERTO DIAZ PALACIO

AFILIADO A COLMENA desde el 18 de marzo de 2008 hasta el 28 de febrero de 2013 y desde el 1º de marzo de 2013 a POSITIVA.

Fue diagnosticado con el síndrome del túnel del carpo que se calificó como enfermedad de origen profesional con fecha de estructuración el 11 de marzo de 2014 (folios 363 al 365).

El CENTRO DE DIAGNOSTICO Y REHABILITACIÓN IPS LTDA facturó a POSITIVA los siguientes servicios suministrados al afiliado:

- Atención por fisioterapia por la suma de \$70.000 (folios 383 al 389)
- Control por fisioterapia y terapias físicas por la suma de \$70.000 y \$272.340 (folios 400 al 413).
- Valoración fisioterapia y exámenes por \$276.882 (folios 425 al 436)

La ASOCIACIÓN CLINICA BAUTISTA facturó a POSITIVA los siguientes servicios suministrados al afiliado:



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

- Consulta por medicina del dolor por la suma de \$80.000 (folios 390 al 395)
- Consulta por \$80.000 (folios 416 al 420).

DROSERVICIO LTDA, facturó a POSITIVA medicamentos suministrados al paciente así:

- Por la suma de \$324.000 (folios 396 al 399)
- Por la suma de \$105.960 (folios 421 al 424)
- Por las sumas de \$324.000, \$69.132 y \$51.036 (folios 437 al 449)

La empresa HEALTH WORKERS SAS facturó a POSITIVA aparatos ergonómicos en la suma de \$1'238.974 (folio 414).

Para un total de prestaciones asistenciales por valor de \$2'962.324, suministradas al señor CARLOS ALBERTO DIAZ PALACIO por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a través de diferentes IPS y empresas del sector salud, como quedó señalado.

ELWIN AVILA BELTRAN

AFILIADO A COLMENA desde el 1º de enero de 1996 hasta el 28 de febrero de 2013 y desde el 1º de marzo de 2013 a POSITIVA.

Fue diagnosticado con las enfermedades profesionales de síndrome del túnel del carpo, tendinitis de extensores de puño izquierdo y tenosinovitis de Quervain bilateral con fecha de estructuración el 12 de agosto de 2011 (folios 513 al 515).

La empresa ORTHOHAND SAS facturó a POSITIVA los siguientes servicios prestados al afiliado:



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

- Consulta de control por medicina especializada por \$37.400 (folios 517 al 520).
- Consulta de control por medicina especializada por \$37.400 (folios 521 al 524).
- Consulta primera vez medicina especializada por \$37.400 (folios 544 al 546).

La Dra. ALBA LUCIA MARENTES facturó a POSITIVA los siguientes servicios prestados al afiliado:

- Servicios médicos en neurología por la suma de \$347.248 (folios 525 al 530)

La empresa EUSALUD facturó a POSITIVA los siguientes servicios prestados al afiliado:

- Terapia física integral por \$158.000 (folios 530 al 537).

El ALMACEN ORTOPEDICO OLAYA facturó a POSITIVA el siguiente suministro médico para el afiliado:

- 2 férulas rígidas para túnel del carpo por la suma de \$50.000 (folios 538 al 543).

Para un total de prestaciones asistenciales por valor de \$667.448, suministradas al señor ELWIN AVILA BELTRAN por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a través de diferentes IPS y empresas del sector salud, como quedó señalado.

ELIZABETH SUAREZ GARCIA

No se indica en el libelo ni mucho menos se demuestra cuáles fueron las prestaciones asistenciales prestadas cuyo costo fue asumido por POSITIVA.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

CONCLUSION

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, como quiera que el señor EDILBERTO RAFAEL MERCADO OQUENDO estuvo afiliado a COLMENA desde el 1º de enero de 1996 hasta el 28 de febrero de 2013 y que desde el año 2009 comenzó a manifestarse la enfermedad que el 25 de agosto de 2014 calificó como de origen profesional la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con fecha de estructuración del 9 de abril de 2013, advierte la Sala que el único antecedente de exposición laboral vinculado a la enfermedad diagnosticada al señor MERCADO OQUENDO fue su trabajo en la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en virtud del cual fue vinculado por esa entidad primero a la ARL COLMENA SEGUROS y posteriormente a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y si entendemos el tiempo de exposición al riesgo como la afiliación de un trabajador al sistema general de riesgos laborales con un cargo que tiene actividades que le producen factores de riesgo que no han sido debidamente controlados y que terminan a la postre con la enfermedad del trabajador, concluimos que el tiempo de exposición al riesgo durante la afiliación del trabajador a la ARL COLMENA SEGUROS fue de 4 años y 2 meses, desde el año 2009 hasta cuando se trasladó a POSITIVA y en esta última ha estado afiliado con un tiempo de exposición al riesgo de 2 meses desde su afiliación hasta la fecha de estructuración de la enfermedad determinada en el 9 de abril de 2013, como se indicó, por lo que, sin lugar a dudas POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tiene derecho a repetir por el 100% del valor que corresponde a las prestaciones asistenciales otorgadas al señor EDILBERTO RAFAEL MERCADO OQUENDO como consecuencia de la enfermedad laboral que padece, en proporción al tiempo de exposición al riesgo durante su afiliación y permanencia en la primera de las ARL señalada, por lo que se condenará a RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. a pagar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. la suma de \$2'111.401 por concepto de las prestaciones asistenciales suministradas al señor EDILBERTO MERCADO OQUENDO.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

En el caso de la afiliada SORAYA CONSTANTE ENSUNCHO, como quiera que la enfermedad se estructuró apenas el 23 de agosto de 2013 cuando ya la trabajadora estaba afiliada a POSITIVA, no se ordena el reembolso solicitado.

Lo mismo ocurre con el afiliado CARLOS ALBERTO DIAZ PALACIO cuya enfermedad se estructuró en vigencia de su afiliación a POSITIVA y la totalidad de servicios y medicamentos que se facturaron a POSITIVA, fueron prestados y suministrados cuando el trabajador estaba afiliado a esa ARL, por lo que tampoco se ordena su reembolso.

El afiliado ELWIN AVILA BELTRAN, estuvo afiliado a COLMENA desde el 1º de enero de 1996 hasta el 28 de febrero de 2013 y sus enfermedades laborales se estructuraron el 12 de agosto de 2011, por lo que advierte la Sala que el único antecedente de exposición laboral vinculado a la enfermedad diagnosticada al señor AVILA BELTRAN fue su trabajo en la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en virtud del cual fue vinculado por esa entidad primero a la ARL COLMENA SEGUROS y posteriormente a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y si entendemos el tiempo de exposición al riesgo como la afiliación de un trabajador al sistema general de riesgos laborales con un cargo que tiene actividades que le producen factores de riesgo que no han sido debidamente controlados y que terminan a la postre con la enfermedad del trabajador, concluimos que el tiempo de exposición al riesgo durante la afiliación del trabajador a la ARL COLMENA SEGUROS fue de 1 año y 6 meses, desde la fecha de estructuración de las enfermedades hasta cuando se trasladó a POSITIVA y en esta última ha estado afiliado con un tiempo de exposición al riesgo menos de 1 mes desde su afiliación hasta la fecha en que se realizó el dictamen, por lo que, sin lugar a dudas POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tiene derecho a repetir por el 100% del valor que corresponde a las prestaciones asistenciales otorgadas al señor ELWIN AVILA BELTRAN como consecuencia de las enfermedades laborales que padece, en proporción al tiempo de exposición al riesgo durante su afiliación y permanencia en la primera de las ARL's señalada, por lo que se condenará a RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. a pagar a POSITIVA COMPAÑÍA DE



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

SEGUROS S.A. la suma de \$667.448 por concepto de las prestaciones asistenciales suministradas al señor ELWIN AVILA BELTRAN.

En cuanto a la ausencia de prueba de la ejecutoria de los dictámenes periciales con fundamento en los cuales se ordenan los recobros, debe indicarse que las partes aportaron al proceso la totalidad de la prueba documental que tienen en su poder y que si alguna de las administradoras tuviere conocimiento que se están tramitando recursos en contra de los referidos dictámenes, debió haberse indicado y demostrado así tanto al juez de primera instancia como a esta Corporación, máxime si se tiene en cuenta que no en todos los casos deben agotarse los recursos y que no en todos los casos los dictámenes los profieren las Juntas de Calificación de Invalidez, pues las ARL y las EPS también están facultadas para ello y si no se interponen recursos contra sus dictámenes, los mismos quedan ejecutoriados y en firme, de manera pues que no habiendo prueba en el plenario que permita concluir que se interpusieron los referidos recursos y que estos no se han resuelto, debe concluirse que los dictámenes que se aportaron a este proceso están ejecutoriados y en firme.

En cuanto a la EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN a la que se refiere la apelante con el argumento que ya se efectuó el pago de lo que ahora se recobra en virtud del proceso de compensación ordenado por el Gobierno Nacional a favor de la demandante, por lo que POSITIVA lo que pretende es la doble indemnización por el mismo perjuicio; tiene en cuenta la Sala que a través de los decretos 1072 de 2015 y 2509 del mismo año, el Gobierno Nacional creó un sistema de compensación monetaria en el Sistema General de Riesgos Laborales como un mecanismo para distribuir equitativamente los costos generados por los riesgos de mayor incidencia siniestral u operativa en el sistema, con el fin de evitar la selección adversa de afiliados por la clase de riesgo, actividad económica, número de trabajadores e índice de accidentalidad laboral, este sistema busca entonces que haya un equilibrio en los gastos en que incurren las ARL cuando deben hacerse cargo de trabajadores cuyos costos de atención desbordan los ingresos por cotizaciones, para evitar que se niegue la afiliación a los trabajadores.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

De manera pues que, contrario a lo manifestado por la apelante, no puede entenderse extinguida la obligación de reembolso que tiene COLMENA con el dinero que recibe POSITIVA a título de compensación de otras ARL's o incluso de la propia COLMENA, pues la finalidad de esa compensación es el cubrimiento de las contingencias del sistema general de riesgos laborales, toda vez que se previó para distribuir equitativamente los costos generados por los riesgos de mayor incidencia siniestral u operativa en el sistema para evitar la selección adversa a la hora de permitir la afiliación de los trabajadores. Lo cual resulta sustancialmente distinto a la obligación de reembolso prevista por el parágrafo 2º del artículo 1º de la ley 776 de 2002 ampliamente explicada al resolver el problema jurídico planteado y para la que incluso el decreto 2973 de 2013 señaló una destinación de recursos en los siguientes términos:

Artículo 2.31.4.4.8: RESERVA DE ENFERMEDAD LABORAL. El 2% de las cotizaciones mensuales devengadas se utiliza para el pago de siniestros de enfermedades laborales ante el recobro de otra administradora que repita contra ella por prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad laboral.

Entonces resulta claro que la compensación y el reembolso o recobro son figuras jurídicas distintas previstas en el sistema general de riesgos laborales, con finalidades y recursos también distintos.

En cuanto a la condena en costas, estas deberán ser fijadas teniendo en cuenta la revocatoria de la decisión en forma proporcional a la condena que permanece incólume. En esta instancia no se impone condena en costas por considerar que no se causaron.

Por las resultas del proceso se DECLARA PROBADA la excepción de improcedencia de los recobros realizados por POSITIVA S.A.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 10 de julio de 2019 por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá y en su lugar **CONDENAR** a RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. a pagar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. la suma de \$2'778.849 por concepto de las prestaciones asistenciales suministradas a los afiliados ELWIN AVILA BELTRAN y EDILBERTO MERCADO OQUENDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida el 10 de julio de 2019 por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá en el sentido de **DECLARAR PROBADA** la excepción de **IMPROCEDENCIA DE LOS RECOBOS REALIZADOS POR POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia proferida el 10 de julio de 2019 por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá en el sentido de ordenar que se tasen nuevamente las costas de primera instancia, en proporción a la única condena que quedó vigente.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.



Tribunal Superior de Bogotá

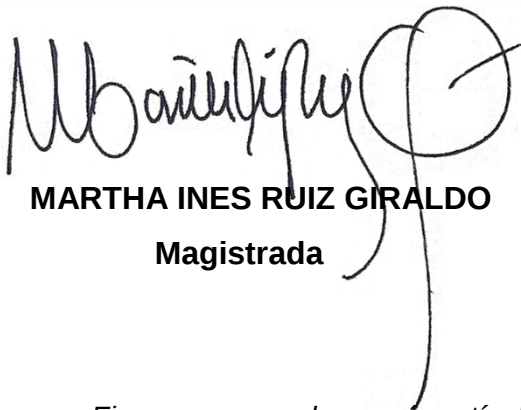
Sala de Decisión Transitoria Laboral

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia por considerar que no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **21 2017 00534 01**
Demandante: JULIO ENRIQUE SUAREZ ROJAS
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT No. 900822176-1, representada legalmente por CLAUDIA LILIANA VEGA identificada con C.C. 65.701.747 y T.P. 123.148 conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. SASHA RENATA SALEH MORA identificada con la C.C. No. 53.106.477 y T.P. No. 192.270 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá el 16 de julio de 2019.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA:

El señor JULIO ENRIQUE SUAREZ ROJAS presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de COLPENSIONES a fin que se le reliquide la pensión de vejez y/o jubilación a partir del 1º de enero de 2015, en aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y en su defecto la aplicación de la ley 33 y 62 de 1985, incluidos los factores de salario previstos por el decreto 1045 de 1978 devengados en el último año de servicios, junto con la indexación y los intereses moratorios. Subsidiariamente solicitó que se aplique el decreto 758 de 1990 y la tasa de remplazo más alta, esto es, el 90% de todos los factores salariales devengados durante los últimos 10 años, toda vez que la empleadora no realizó los aportes a seguridad social con el salario real devengado por el trabajador y, en su defecto, COLPENSIONES emita cálculo actuarial ordenando al empleador condenar al pago de las diferencias.

2. SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus pretensiones, indicó el demandante que mediante la resolución GNR 422294 del 11 de diciembre de 2014 COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez al demandante por valor de \$1'522.392 a partir del retiro del servicio oficial con la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C., por ser beneficiaria del régimen de transición. Indicó además que COLPENSIONES negó la reliquidación de la pensión solicitada en vía gubernativa.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez admitida y notificada la demanda COLPENSIONES se opuso a las pretensiones por cuanto liquidó la pensión conforme los factores salariales reportados y cotizados efectivamente a la entidad y establecidos en el decreto 1158 de 1994. Además de lo anterior, el régimen de transición solo permite aplicar de la normatividad anterior la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión. Formuló como excepciones las que denominó inexistencia del derecho y de la obligación, inexistencia de indexación e intereses moratorios, improcedencia del cobro de intereses moratorios e indexación, cobro de lo no debido y buena fe.

En la audiencia prevista por el artículo 77 del CPT y SS, se vinculó como litisconsorte necesaria a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ que se opuso a las pretensiones de la demanda por haber actuado conforme a la normativa laboral vigente sin que se pueda presentar juicio de reproche en su actuar. Formuló como excepciones las que denominó prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho y falta de legitimidad en la causa por pasiva.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 16 de julio de 2019, NEGÓ las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación formuladas por las demandadas. Para arribar a tal conclusión, señaló que los factores salariales que deben tenerse en cuenta para liquidar las pensiones en vigencia de la ley 100 de 1993, son los establecidos en el decreto 1158 de 1994, por lo que no pueden tenerse en cuenta otros factores cuya inclusión se solicita que no están previstos en la norma señalada. Además que no todo lo que recibe el servidor público es factor para efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones y de las documentales aportadas al plenario no se evidencia que se



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

hayan dejado de efectuar aportes por parte de la EAAB. Tampoco es procedente la reliquidación con el último año de servicios, pues aún las pensiones del régimen de transición se liquidan con el promedio de los devengado en los últimos 10 años. Tampoco se puede aplicar el acuerdo 049 de 1990, pues si bien el demandante cumple con el requisito de la densidad de semanas, cumplió los 60 años de edad hasta el 2 de abril de 2019, fuera de la fecha límite prevista por el acto legislativo 01 de 2005 para mantener el régimen de transición.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante señaló que de conformidad con los principios de progresividad y favorabilidad, los jueces laborales tienen las facultades ultra y extra petita, que al presentar la demanda había conflicto entre los órganos de cierre, por eso se solicitó la liquidación con el último año, pero es claro que se debe aplicar el 75% del promedio de los factores salariales de los últimos 10 años de servicios. Concreta entonces su recurso a que se reliquide la prestación reconocida con la ley 33 de 1985, con los factores salariales determinados por la ley 32 de 1985 y no con el decreto 1158 de 1994, pues cuando comenzó a laborar este decreto no existía y el demandante generó unas expectativas y adquirió unos derechos, además la EAAB debe realizar los aportes al sistema conforme el artículo 127 del CST. Adicionalmente solicitó que no se le condene en costas pues la línea jurisprudencial cambió después de presentada la demanda y por eso solicitó la reliquidación con el último año de servicios. Adicionalmente debe tenerse en cuenta el decreto 3033 de 2013 que facultó a COLPENSIONES para efectuar cobros coactivos o persuasivos y que existe una resolución por medio de la cual la UGPP sancionó a la EAAB por inexactitudes en los aportes del año 2012.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y dentro del término de traslado, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión por escrito, que se encuentran en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Efectuó la EAAB los aportes al sistema de pensiones en beneficio del señor JULIO ENRIQUE SUAREZ ROJAS sobre los factores salariales que realmente correspondían o, por el contrario, debe efectuar el pago de la diferencia que calcule COLPENSIONES? ¿Tiene derecho el señor JULIO ENRIQUE SUAREZ ROJAS a que COLPENSIONES reliquide la pensión de jubilación reconocida al demandante con fundamento en la ley 33 de 1985, por no haberle tenido en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicios?

PREMISAS NORMATIVAS

Artículo 18 de la ley 100 de 1993

La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

Actualmente esa base de cotización la regula el artículo 1º del decreto 1158 de 1994 que modificó el artículo 6º del Decreto 691 de 1994 en los siguientes términos:

"Base de cotización. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*

Artículo 21 de la ley 100 de 1993

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció frente a este asunto, entre otras en la sentencia SL164 del 7 de febrero de 2018 con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo en los siguientes términos:

“...FACTORES SALARIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

De manera pacífica, reiterada y uniforme, esta Sala ha defendido el criterio según el cual los factores salariales a tener en cuenta para liquidar las pensiones de los servidores públicos que causaron sus prestaciones en vigencia del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, son los consignados en el artículo 1.º del Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6.º del Decreto 691 de ese mismo año. Por ejemplo, en fallo CSJ SL 17192, 26 feb. 2002, reiterado en SL 44206, 29 may. 2012, SL1851-2014 y SL4870-2017, sobre el particular, se expuso:

El artículo 36, inciso 3, de la Ley 100 de 1993, no define los elementos integrantes de la remuneración del afiliado sujeto al régimen de transición, que conforman el ingreso base para calcular el monto de las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones, ni tampoco los que deben conformar el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, sino que establece los periodos de remuneración que deben tomarse en cuenta para determinar este ingreso.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Por consiguiente, para los referidos efectos resulta indispensable remitirse a lo que dispone el artículo 18 de la ley de seguridad social en cuanto define que el salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y que el salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992. Y no debe perderse de vista lo que precisaron las normas reglamentarias al respecto para trabajadores particulares y para servidores públicos.

Surge entonces de lo expuesto que el juzgador de segundo grado no se equivocó al aplicar en este caso el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1158 de 1994 que señala los factores que determinan el salario mensual de base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos, dado que esta disposición forma parte de dicho régimen y en ella no se hace exclusión de ninguna clase.

De lo anterior se colige que no incurrió el ad quem en infracción directa de los artículos 1º y 3º inciso 3º de la Ley 33 de 1985, y 1º inciso 3º de la Ley de 1985, pues, de acuerdo con lo ya resuelto por esta Sala, para efectos de determinar los factores salariales integrantes del IBL se aplica la norma vigente al momento de la causación del derecho, esto es el D.R. 1158 de 1994. Pues como se dijo en la sentencia 26753 de 2006, "...es de iterar que la Ley 33 de 1985, que es la que gobierna la pensión de jubilación del accionante, se aplica en virtud del fenómeno jurídico de la transición en cuanto a la edad, el tiempo de servicios y el monto del 75%, más no en lo tocante a la base salarial, dado que aquélla está regulada en el inciso tercero del aludido artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin que esto implique que se esté fraccionando o escindiendo la norma.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

No está demás advertir que los factores reclamados por el censor en la determinación del ingreso base de liquidación de la pensión, en todo caso, no debían ser tomados en cuenta, al no hacer parte de la relación señalada por el legislador para tal efecto en el artículo 6º del D.R. 1158 citado.

En este caso no es materia de discusión que con fundamento en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 al actor se le reconoció la pensión de jubilación de la Ley 33 de 1985 a partir del 25 de mayo de 1996, razón por la cual los factores salariales llamados a integrar su prestación son los consignados en el artículo 1.º del Decreto 1158 de 1994, como lo determinó el Tribunal.

Ahora, respecto a la distinción entre devengado y cotizado que construye el recurrente a partir del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esta Corporación ha sostenido que el vocablo devengado consignado en ese precepto debe interpretarse como cotizado, dado que el sistema de seguridad social y las pensiones que de él derivan, dentro de las cuales se encuentran las del régimen de transición, se soporta en una relación de correspondencia entre lo cotizado y el monto de la pensión; de ahí que para liquidar las pensiones es necesario computar los factores salariales sobre los cuales se hicieron aportes al sistema pensional.

Sobre el particular, en sentencia CSJ SL 53669, 6 sep. 2012, reiterada en SL3839-2015, la Corte razonó:

[...] de interpretarse de manera literal la norma, que es lo que en realidad propone la recurrente, en el primer caso el ingreso base de liquidación estaría constituido por los ingresos que adquirió efectivamente el trabajador, mientras que, en el segundo, lo estaría por las sumas sobre las cuales cotizó al sistema de seguridad social en pensiones, lo que arrojaría resultados diferentes en tratándose de servidores públicos, porque, como se sabe, respecto de ese grupo de trabajadores la base de su cotización no se integra



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

con todos los ingresos salariales, pues se excluyen algunos, de conformidad con lo establecido inicialmente por el artículo 6 del Decreto 691 de 1994 y actualmente por el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994.

Sin embargo, para la Corte esa interpretación exegética propuesta en el cargo no se corresponde con la naturaleza especial del régimen de transición pensional, ni con los principios que inspiran el sistema general de pensiones consagrados en la Ley 100 de 1993, porque el correcto entendimiento del aludido precepto no puede efectuarse de manera aislada del contexto del sistema general de pensiones, sino que debe llevarse a cabo de manera sistemática con lo esencial de las reglas que gobiernan ese sistema y corresponderse armónicamente con sus regulaciones.

Por esa razón, debe tenerse en cuenta que una característica esencial del sistema general de pensiones es la obligación de efectuar los aportes que se establecen en la Ley 100 de 1993, conforme lo consagra el literal d) de su artículo 13.

Esa fundamental característica encuentra cabal desarrollo en el artículo 18 de ese estatuto, en cuanto determina que la base para calcular las cotizaciones será el salario mensual, para los trabajadores del sector privado el que resulte de aplicar el Código Sustantivo del Trabajo, y para los servidores públicos, como la aquí demandante, el que se señale de conformidad con la Ley 4 de 1992; señalamiento que actualmente hace, como se dijo, el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994.

Lógica consecuencia de ello es que en un sistema esencialmente contributivo como el consagrado en esa ley, la determinación del monto de las pensiones debe estar en función de las cotizaciones efectuadas, de ahí que, en principio, aquellas prestaciones causadas cuando esa cotización es obligatoria, esto es, como regla general, después del 1 de abril de 1994,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

deben tener como parámetro el ingreso que haya servido de base para efectuar la cotización del afiliado [...]”.

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró pleno respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que el señor JULIO ENRIQUE SUAREZ ROJAS laboró para la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ en calidad de trabajador oficial, desde el 13 de enero de 1975 hasta el 31 de diciembre de 1976 y desde el 8 de abril de 1992 hasta el 31 de diciembre de 2014, como lo certificó la demandada en la documental de folio 52. Mediante resoluciones GNR 422294 del 11 de diciembre de 2014 y GNR 135169 del 10 de mayo de 2015, COLPENSIONES reconoció al demandante una pensión de vejez con fundamento en la ley 33 de 1985, por ser beneficiario del régimen de transición, en cuantía de \$1'754.103 desde el 1º de enero de 2015, para cuyo cálculo tuvo en cuenta el IBL de \$2'338.804 que corresponde al tiempo cotizado durante los 10 últimos años de servicios, conforme lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, según el texto de los referidos actos administrativos que obran a folios 18 al 27.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, concluye la Sala que, tal como lo señaló la Señora Juez de primera instancia, los únicos factores salariales con los que deben hacerse las cotizaciones al sistema general de pensiones a los servidores públicos son los dispuestos en el artículo 1º del decreto 1158 de 1994 que modificó el artículo 6º del Decreto 691 de 1994, por disposición del artículo 18 de la ley 100 de 1993 que es la que regula el sistema general de seguridad social integral, dentro de cuyo sistema general de pensiones se incluye las reconocidas bajo el régimen de transición.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Así las cosas la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ debió efectuar las cotizaciones de todo el tiempo laborado por el señor JULIO ENRIQUE SUAREZ ROJAS en su condición de trabajador oficial, teniendo en cuenta únicamente los siguientes factores salariales:

- a) *La asignación básica mensual;*
- b) *Los gastos de representación;*
- c) *La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) *Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*
- e) *La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) *La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) *La bonificación por servicios prestados;*

Y contrastada la certificación de salarios devengados desde el 1º de enero de 2005 al 1º de enero de 2015 emitida por la EAAB y que obra a folios 174 al 186 con el reporte de semanas de cotización expedido por COLPENSIONES de folios 108 al 113, se advierte que la empleadora cotizó al sistema general de pensiones sobre los factores salariales denominados: *sueldo – primer período segundo período, H.E. diurna ord., H.E. noct. ord., recargo noct., H dominical diurna, H.E. dominical diurna, H.E. fest. Noct., dominicales y festivos* e incluso en meses como abril de 2007, junio de 2008, abril de 2012 y abril de 2013, incluyó en el cálculo del IBC los conceptos bonificación quinquenio, bonificación por productividad y bonificación convención.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Teniendo en cuenta lo anterior, la EAAB efectuó los aportes al sistema de pensiones en beneficio del señor JULIO ENRIQUE SUAREZ ROJAS sobre los factores salariales que legalmente correspondían, sin que haya lugar a la aplicación de normas distintas a las mencionadas, por lo que no debe condenarse al pago de diferencia alguna en los aportes efectuados como lo pretende el apelante y la sentencia debe confirmarse.

Ahora bien, como quiera que el artículo 21 de la ley 100 de 1993 determina el ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esa norma, incluidas las del régimen de transición como se indicó acertadamente en primera instancia, COLPENSIONES debía calcular la pensión de jubilación del señor JULIO ENRIQUE SUAREZ ROJAS con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, esto es, aquellos sobre los que efectuó las cotizaciones la EAAB como se determinó en las documentales señaladas en líneas anteriores, por lo que tampoco hay lugar a la reliquidación solicitada y en este punto también debe confirmarse la sentencia.

COSTAS en esta instancia a cargo del apelante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de julio de 2019 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo del apelante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada

JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **25 2015 00883 01**

Demandante: BERNARD ALPHONSE OLIVERIO VAN
HISSENHOVEN ORTIZ

Demandados: COLPENSIONES
OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS
NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS conforme la escritura pública 721 del 23 de julio de 2020 y al abogado ANDRES FELIPE ROMERO MENDEZ identificado con la C.C. No. 1.019.080.336 y T.P. No. 286.638 quien pertenece a la misma conforme el certificado de existencia y representación legal. Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES identificada con la C.C. No. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 conforme la sustitución del poder aportada con los alegatos de conclusión. Y se reconoce personería para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO al Dr. JHONNATAN CAMILO ORTEGA identificado con la C.C. No. 81.740.912 y T.P. No. 294.761 conforme la resolución aportada por correo electrónico.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá el 1º de febrero de 2019.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA:

El señor BERNARD ALPHONSE OLIVERIO VAN HISSENHOVEN ORTIZ formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de COLPENSIONES, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que previo el trámite de un proceso ordinario laboral se condene a COLPENSIONES a corregir y convalidar en su historia laboral los períodos debidamente cotizados por medio del empleador Fiduciaria Caldas desde el 21 de noviembre de 1991 hasta el 21 de noviembre de 1992, a LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a emitir y pagar el bono pensional con destino a OLD MUTUAL que incluya el período de cotizaciones antes referenciado y a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS a reconocerle y pagarle la pensión de vejez teniendo en cuenta el bono pensional y los aportes ahorrados en la cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y actualizaciones y los intereses moratorios.

2. SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus pretensiones, indicó el demandante que laboró con diferentes empleadores que efectuaron las cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, incluida la Fiduciaria de Caldas, con quien trabajó desde el 1º de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

noviembre de 1991 hasta el 31 de marzo de 1993. El 31 de enero de 1992, la referida empleadora reportó al Instituto de Seguros Sociales la novedad de cambio de salario a \$1'524.000. El 10 de noviembre de 1992 se reportó una nueva novedad de cambio de salario a \$1.655, el 9 de marzo de 1993 a \$1.800. Pese a lo anterior a los contantes requerimientos de la empleadora, el Instituto de Seguros Sociales no activó la afiliación del demandante. Hasta el 17 de marzo de 1993 el Instituto comunicó a la Fiduciaria de Caldas que se ingresó al trabajador a la entidad de seguridad social con retroactividad al 21 de noviembre de 1992. El 2 de noviembre de 1994 el demandante solicitó al Instituto la corrección de su historia laboral teniendo en cuenta las inconsistencias encontradas, entre ellas, el período laborado en la Fiduciaria de Caldas entre noviembre de 1991 hasta abril de 1993. El demandante se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y ante innumerables solicitudes formuladas por la AFP y por el trabajador, el Instituto de Seguros Sociales aclaró que los aportes con la Fiduciaria de Caldas figuran a partir del 21 de noviembre de 1991 hasta el 1 de abril de 1993. No obstante lo anterior, mediante escrito del 5 de marzo de 2012, OLD MUTUAL comunicó al demandante que verificado el sistema de la Oficina de Bonos Pensionales, se constató que el salario de máxima categoría fue validado, sin embargo no se evidencia en la liquidación del bono debido a que en el archivo masivo reportado por el Seguro Social a la Oficina de Bonos Pensionales, no se tienen en cuenta los períodos laborados con la Fiduciaria de Caldas desde el 1º de noviembre de 1991 hasta el 20 de noviembre de 1992. Ante una nueva solicitud del demandante, COLPENSIONES informó que no es procedente efectuar corrección alguna en la historia laboral, toda vez que se trata de una novedad de retiro con efectos retroactivos.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Debidamente notificadas las demandadas y corrido el traslado de rigor, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto se hace referencia a tiempos de servicio que



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

aparentemente no fueron tenidos en cuenta para la liquidación del bono pensional , por lo tanto la obligación que se pretende que se cumpla está en cabeza de la empleadora y la administradora de los derechos pensionales. Además de lo anterior en cualquier caso y atendiendo a la jurisprudencia laboral, el salario máximo a tener en cuenta para la liquidación de los bonos pensionales, es el correspondiente al máximo asegurable de la categoría 51 del ISS, es decir, la suma de \$665.070, por consiguiente y aún de considerarse viable la actualización de la historia laboral del demandante, a pesar del aumento en el número de semanas válidas para liquidar el bono pensional, no sería viable hacerlo con un valor superior a \$665.070. Formuló como excepciones las que denominó ausencia de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Hacienda en el reconocimiento pensional del demandante y buena fe.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda como quiera que el demandante deberá demostrar a lo largo del proceso el derecho deprecado, aunado a que el empleador Fiduciaria Caldas reportó una novedad de retiro el día 21 de noviembre de 1991. Formuló como excepciones las que denominó prescripción, inexistencia de la obligación e imposibilidad de condena en costas.

Finalmente OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. se opuso a las pretensiones pues lo cierto es que mientras COLPENSIONES o la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA no procedan con la actualización o corrección de la historia laboral del demandante y, en consecuencia, no se realice la liquidación, emisión y redención del bono pensional de acuerdo con el salario realmente devengado y reportado para el 30 de junio de 1992, no podrá haber lugar a la imposición de condena alguna a OLD MUTUAL pues lo cierto es que se ha adelantado el trámite legalmente correspondiente, siendo obligación de una entidad ajena llevar a cabo la corrección correspondiente. Formuló como excepciones las de prescripción, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe y compensación.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 1º de febrero de 2019, condenó a COLPENSIONES a efectuar la corrección y convalidación de la historia laboral del demandante incluyendo el verdadero salario devengado por el actor entre el 21 de noviembre de 1991 y el 21 de noviembre de 1992. Condenó a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda a que una vez Colpensiones corrija la historia laboral del demandante, corrija el bono pensional emitido al actor para su respectivo trámite pensional ante Old Mutual, administradora de pensiones a la que absolvió de las pretensiones de la demanda. Para arribar a tal decisión, el a quo señaló que existe Prueba suficiente en el plenario de la relación laboral que sostuvo el actor con la Fiduciaria de Caldas, así como que esa entidad efectuó la totalidad de los aportes correspondientes al vínculo laboral y que en varias ocasiones reportó al Instituto de Seguros Sociales novedades por cambio de salario del demandante. Concluyó entonces que no resultan admisibles los argumentos de Colpensiones para negarse a corregir y convalidar la historia laboral del señor BERNARD ALPHONSE OLIVERIO VAN HISSENHOVEN ORTIZ. En torno a la emisión y pago del bono pensional, el Señor Juez de primera instancia advirtió que éste se emitió sin incluir los períodos laborados por el actor en la Fiduciaria de Caldas entre el 21 de noviembre de 1991 y el 21 de noviembre de 1992 por la inconsistencia en la historia laboral de Colpensiones, por lo que una vez se efectúa la corrección por la entidad, deberá el Ministerio de Hacienda realizar las acciones para corregir o reliquidar el bono pensional y emitirlo con destino a Old Mutual. En cuanto a ésta última, señaló el juez que el demandante no demostró haberle solicitado la pensión de vejez conforme lo dispone el artículo 33 de la ley 100 de 1993.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el demandante la apeló en los siguientes términos:
“únicamente y exclusivamente en lo que tiene que ver con lo manifestado por el



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

apoderado en aquella diligencia en donde se indicaba la liquidación del bono del demandante, si bien obviamente no se allegó la comunicación, sí se le puso de presente al despacho tal situación para efectos de la transparencia procesal y de no hacer incurrir al despacho en algún tipo de error en la condena en mi concepto sí debería tenerse en cuenta tal aspecto para de alguna manera conseguir de ahí en adelante la correspondiente condena hacer la respectiva compensación que se debería tener”.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y las demandadas formularon alegatos de conclusión que obran por escrito en el expediente.

Aclara la Sala que pese a que el señor apoderado de LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO indicó en sus alegatos de conclusión que solicita la revocatoria de la sentencia, en la audiencia llevada a cabo por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá el 1º de febrero de 2019 en la que se notificó la decisión a las partes, quien actuaba en ese momento como apoderada de la entidad no interpuso el recurso de apelación, por lo que los argumentos esgrimidos por la demandada en los alegatos de conclusión no serán tenidos en cuenta.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir teniendo en cuenta para ello el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que corresponde a la Sala efectuar una interpretación al confuso recurso de apelación interpuesto por la parte actora, pues es el norte para tomar una decisión de fondo en segunda instancia. En primer lugar, se refirió el apoderado apelante a *“lo manifestado por el apoderado en aquella diligencia en donde se indicaba la liquidación del bono del demandante”*, entiende la Sala que se trata de los alegatos de conclusión formulados por el apoderado del Ministerio de Hacienda en los que expresamente indicó: *“mediante resolución 17339 de 2017 la Oficina de Bonos Pensionales hizo el pago del bono pensional tomando como fecha base el 22 de noviembre de 1991 y aplicando la regla que limita los salarios a 20 salarios mínimos obteniendo una base de liquidación de \$1'034.400, entonces teniendo en cuenta la pretensión del pago del bono, el Ministerio de Hacienda cumple con esa obligación a cabalidad”*.

En relación con lo anterior, debe remitirse la Sala a lo manifestado por el Ministerio de Hacienda en la contestación de la demanda en la que indicó expresamente: *“El estado actual en que se encuentra el bono pensional del señor BERNARD ALPHONSE OLIVERIO VAN HISSENHOVEN ORTIZ es el de LIQUIDACIÓN PROVISIONAL, estado que no constituye una situación jurídica concreta de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997. Adicionalmente se debe precisar que la AFP SKANDIA (hoy OLD MUTUAL) a la fecha no ha efectuado la solicitud de emisión y redención del bono pensional del demandante por medio del sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda”*.

La anterior manifestación se acompasa con las pruebas aportadas al proceso, pues solamente se profirió la resolución 17339 del 28 de noviembre de 2017 por medio de la cual el Ministerio de Hacienda emitió y ordenó el pago del cupón principal a cargo de la Nación y a cargo del ISS en el bono pensional del afiliado al régimen de ahorro individual señor BERNARD ALPHONSE OLIVERIO VAN HISSENHOVEN ORTIZ.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Lo anterior, además guarda relación con lo dispuesto por el artículo 2º del decreto 1513 de 1998 según el cual la emisión del bono pensional se define como el momento en que se confirma o certifica la información contenida en la liquidación provisional (en el caso de los emisores privados) o en el momento en que queda en firme el acto administrativo que reconoce el derecho al bono pensional (en el caso de los emisores públicos). La expedición del bono es el momento de suscripción del título físico o del ingreso de la información al depósito central de valores. El pago del bono se hace cuando éste se redime y el emisor debe pagarlo a su legítimo tenedor dentro del mes siguiente a la fecha en que recibe la solicitud de pago.

Así las cosas, concluye la Sala que no existen argumentos jurídicos para revocar la sentencia apelada, pues lo cierto es que el Ministerio de Hacienda apenas ordenó su pago y se encuentra en liquidación provisional, a la espera que se efectúen las correcciones ordenadas en primera instancia, por lo que debe confirmarse.

Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá el 1º de febrero de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada

JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **26 2018 00064 01**
Demandante: JOSÉ SALVADOR ROJAS ESGUERRA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA identificada con la C.C. No. 1.037.639.320 y T.P. No. 288.820, conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 120 del 1º de febrero de 2021 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES identificada con la C.C. No. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá el 06 de junio de 2019.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El señor JOSÉ SALVADOR ROJAS ESGUERRA interpuso demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, los intereses de mora y las costas del proceso.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones indicó el demandante que nació el 30 de abril de 1955, cotizó para el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES un total de 873 semanas y que le fue reconocida una pensión sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 a cargo de BOGOTÁ D.C. con ocasión del despido sin junta causa por parte de la EDIS ocurrido antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda, COLPENSIONES en su contestación se opuso a las pretensiones bajo el argumento que todos los tiempos laborados o cotizados deben tenerse en cuenta para el reconocimiento de la pensión, lo que hace necesario verificar el acto administrativo de reconocimiento proferido por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, el cual no fue aportado por el demandante en las reclamaciones administrativas, lo que impidió establecer la compatibilidad con la prestación solicitada. Formuló como excepciones las que denominó: prescripción y caducidad, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho y de la obligación y buena fe.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 06 de junio de 2019, CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de \$19'848.819 por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, declaró no probadas las excepciones propuestas y condenó en costas a la demandada en cuantía de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Como sustento de su decisión indicó el a quo que la pensión restringida de jubilación reconocida al demandante por parte del empleador y la indemnización sustitutiva a cargo de COLPENSIONES son compatibles por tener diferente finalidad, naturaleza y financiamiento, por lo que es procedente el reconocimiento de la prestación solicitada. De otro lado, refirió que no había lugar a condena por concepto de intereses moratorios, pues conforme lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 solamente proceden ante el no pago de mesadas pensionales.

5. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial respecto de la absolución al pago de los intereses moratorios, toda vez que en las resoluciones allegadas al plenario y conforme a la legislación vigente sí es procedente el pago de intereses moratorios, pues se evidencia que el 5 de octubre de 2017 la entidad demandada negó la prestación bajo el argumento de una incompatibilidad conforme lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política, decisión confirmada el 11 de diciembre de 2017, además que la demandada tenía seis meses para pronunciarse y hacer efectivo el pago lo cual no ocurrió.

De otro lado, COLPENSIONES también interpuso recurso de alzada y solicitó sea revocado el fallo proferido en atención a la incompatibilidad existente en el presente asunto conforme a lo establecido en el artículo 6º del Decreto 1730 de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

2001 y la prohibición contemplada en el artículo 128 de la Constitución Nacional el cual señala que nadie puede recibir más de una asignación que provenga del tesoro público

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y las partes formularon alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Tiene derecho el señor JOSÉ SALVADOR ROJAS ESGUERRA al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES y, en caso afirmativo, hay lugar al pago de los intereses moratorios?

PREMISAS FACTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que el señor JOSÉ SALVADOR ROJAS ESGUERRA nació el 30 de abril de 1955 y que en cumplimiento de fallo judicial el demandante percibe actualmente una pensión



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

restringida de jubilación o pensión sanción a cargo de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

De otro lado, revisado el reporte de semanas cotizadas en pensiones de COLPENSIONES se advierte que el actor cotizó un total de 856,43 semanas

PREMISAS NORMATIVAS

La indemnización sustitutiva fue introducida con el nuevo sistema de seguridad social, en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, que señala:

“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de Sep. de 2011, rad. 45545, en la que se rememoró lo dicho en la sentencia del 26 de Sep. de 2007, rad. 30766, dejó por sentado que:

(...) las pensiones especiales de jubilación reguladas por el citado artículo 8º de la Ley 171 de 1961, se causan desde el mismo momento en que el trabajador es despedido injustamente con más de 10 o 15 años de servicio que corresponde a la - pensión sanción, o cuando se produce el retiro voluntario después de 15 años de servicio que atañe a la llamada – pensión por retiro voluntario -, sin que interese cuál haya sido el tiempo laborado hasta la fecha en



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

que el Instituto de Seguros Sociales asumió el riesgo de vejez, pues dichas pensiones son independientes a las que deba reconocer el ISS y corren a cargo exclusivo del empleador. Además que, para el asunto a juzgar, cuando se desvinculó el demandante en el año de 1980 y se causó la pensión por retiro voluntario, continuaba en pleno vigor la mencionada pensión especial o proporcional de jubilación en cualquiera de sus dos modalidades.

Sobre este puntual aspecto en discusión, la Sala en sentencia del 26 de septiembre de 2007, radicación 30766, que a su vez rememoró las decisiones del 21 de septiembre de 2006 y 12 de febrero de 2007, radicación 29406 y 28733, respectivamente, fijó el criterio mayoritario que actualmente se mantiene, en cuanto que la subrogación del Instituto de Seguros Sociales en vigencia del Acuerdo 224 de 1966 no opera tratándose de pensiones especiales de jubilación reguladas por el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, las cuales quedan a cargo exclusivo del empleador (...)

Adicionalmente, no resta mencionar que, en sentencia de tutela proferida por la CSJ, STL 1198 de 2019, la Corporación precisó que las pensiones del artículo 8º de la Ley 171 de 1961, se establecieron para garantizar la estabilidad del trabajador y no para cubrir las contingencias de vejez, invalidez o muerte, tal como sucede con las prestaciones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para lo cual hizo alusión a la sentencia del 12 de febrero de 2007, radicación 28733, que precisó:

“...desde la expedición del Acuerdo 224 de 1966, emanado del Consejo Directivo del ISS y aprobado por el artículo 1º del Decreto 3041 del mismo año, se estableció la incompatibilidad entre las pensiones legales reconocidas por el empleador y las de vejez que debía reconocer el Instituto de Seguros Sociales. Desde luego, las pensiones legales incompatibles con el nuevo esquema de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

seguridad social que se implementó con la expedición del citado acuerdo fueron aquellas instituidas precisamente para cubrir el riesgo de vejez y no las que se establecieron para garantizar la estabilidad del trabajador en su empleo o para reprimir al empleador que despedía injustamente al asalariado después de una más o menos larga prestación de servicios y por ello le impedía acceder a la pensión de jubilación.

Esas pensiones especiales, que no quedaron comprendidas por la vigencia del acuerdo mencionado, eran las que consagraba el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 en sus dos modalidades, la conocida como pensión sanción, derivada fundamentalmente del despido injusto del trabajador con más de 10 años de servicio y menos de 15, o con más de éste último número y menos de 20 –lo cual solamente incidía para la edad del disfrute--, y la pensión por retiro voluntario, dispuesta para quienes después de 15 años de servicios y menos de 20 hubieran hecho dejación voluntaria de su empleo.

Por otra parte, en punto a la prohibición constitucional del artículo 128 conforme el recurso de alzada presentado por la apoderada de COLPENSIONES, se tendrá presente la sentencia con radicado 37.453 del 06 de mayo de 2010, en donde se dejó por sentado:

“Al respecto, conviene precisar que esta Sala de la Corte tiene definido, de tiempo atrás, que los recursos para el pago de las prestaciones derivadas del Sistema General de Pensiones no provienen del tesoro público. Así se pronunció en la sentencia de 27 de febrero de 2003, radicación 19508, en la que expresó lo que a continuación se transcribe:

(...)



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

“Los recursos para el pago de las prestaciones que se originan en el Sistema General de Pensiones son de carácter parafiscal como lo ha enseñado la doctrina.

“Uno de los elementos esenciales de la parafiscalidad es la de que esta clase de recursos constituyen un patrimonio de afectación, esto es, que los bienes que lo integran han de destinarse a la finalidad que la ley les señala en el momento de su creación; así, los fondos constituidos con las cotizaciones o los aportes que efectúan por mandato de la ley, el Estado o los particulares, a cualquiera de los regímenes de pensiones, han de consagrarse exclusivamente a pagar las prestaciones del servicio de la seguridad social en pensiones, como lo determina el artículo 283 de Ley 100 de 1993.

“De los patrimonios de afectación no puede predicarse propiedad – solo antitécnicamente- por cuanto nadie puede ejercer el poder de libre disposición sobre ellos. Por esta razón es que las normas de la Ley 100 de 1993 que regulan el Fondo de Solidaridad Pensional (artículo 25) o el régimen de prima media con prestación definida, (artículo 52) o el de ahorro individual con solidaridad (artículo 90), sólo le otorgan el carácter de administradoras a las entidades a las que se le confía la gestión de los recursos...”

Igualmente, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece en su literal m):

“CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

m) Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

En punto a los intereses moratorios, el artículo 141 de la Ley 00 de 1993 establece: *“Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.*

CONCLUSIÓN

De conformidad con las premisas normativas antes señaladas, advierte la Sala que de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la pensión restringida de jubilación o pensión sanción la cual se conservó hasta el momento de la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, no afecta el derecho pensional de los afiliados al ISS hoy COLPENSIONES, toda vez que la pensión restringida de jubilación es independientes a las que deba reconocer COLPENSIONES y corre a cargo exclusivo del empleador, además, ambas cada prestación tiene finalidades y exigencias diferentes, la pensión restringida de jubilación busca garantizar la estabilidad del trabajador en el empleo y la de vejez a cargo del ISS hoy COLPENSIONES, cubrir la contingencia de la vejez y, en ese orden tales prestaciones se consideran compatibles como lo ha dejado por sentado nuestro órgano de cierre, lo que lleva a concluir de igual manera la compatibilidad con la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que aquí se reclama.

En orden a lo anteriormente expuesto, tampoco se puede hablar de una doble erogación del erario público, pues además, se reitera lo sentado por nuestro máximo órgano de cierre cuando refiere que los dineros del ISS, hoy Colpensiones, no se consideran provenientes del tesoro público, sino de las cotizaciones efectuadas por empleadores y trabajadores, sumado al hecho que los recursos a través de los cuales se financian las prestaciones del régimen de prima media tienen una naturaleza parafiscal y en ese sentido están destinados



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación ni a las entidades que lo administran, como lo establece el literal m) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, considera la Sala que la decisión adoptada por el juez de instancia se encuentra ajustada a derecho y en ese sentido se ha de confirmar la sentencia impugnada, sin que haya lugar al pago de los intereses moratorios como lo pretende la actora, pues claramente el artículo 141 de la ley 100 de 1993 establece su procedencia frente al no pago de mesadas pensionales, prestación distinta a la que aquí se reclama correspondiente a la indemnización sustitutiva, la cual, como bien es sabido se debe cancelar de manera actualizada al momento de su reconocimiento.

En atención a lo expuesto se confirmará la sentencia impugnada. No se condena en costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 06 de junio de 2019, por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

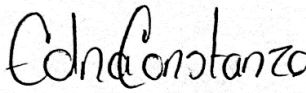


Tribunal Superior de Bogotá

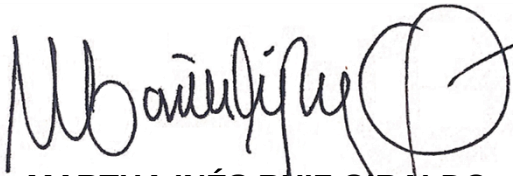
Sala de Decisión Transitoria Laboral

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **36 2017 00918 01**
Demandante: BENJAMÍN ADOLFO OSORIO AGUAS
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT No. 900847037-2, representada legalmente por DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. ANA MILENA OSPINA BERMEJO identificada con la C.C. No. 1.110.529.057 y T.P. No. 288.991 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá el 2 de julio de 2019.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El señor BENJAMÍN ADOLFO OSORIO AGUAS interpuso demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de vejez, la actualización del valor adeudado, los intereses moratorios y las costas del proceso.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones indicó el demandante que laboró con varios empleadores que cotizaron al ISS un total de 609,61 semanas y en virtud de que no estaba en capacidad de continuar con las cotizaciones habiendo llegado a la edad de 76 años, solicitó el 31 de mayo de 2017 ante COLPENSIONES el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, la cual fue negada mediante resolución SUB 167886 del 22 de agosto de 2017 con el argumento que actualmente percibe una pensión por parte de la UGPP, que en efecto, la entonces CAJANAL, le reconoció una pensión de jubilación efectiva a partir del 1º de mayo de 2000 por el tiempo de servicios prestados en el Servicio Seccional de Salud Magdalena, sin que en dicha pensión concorra cuota parte del ISS para financiar su pago.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda, COLPENSIONES en su contestación se opuso a las pretensiones bajo el argumento que las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto. Formuló como excepciones las que denominó: prescripción, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, no configuración del derecho al pago del I.P.C., ni de indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

indemnización sustitutiva, carencia de causa para demandar y no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 02 de julio de 2019 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra y condenó al demandante en costas por cuantía de \$400.000.

Como sustento de su decisión indicó el a quo que la Ley 100 de 1993 buscó unificar los diferentes sistemas pensionales y que todos los aportes y tiempos de servicios conlleven a una única prestación para suplir la misma contingencia de vejez y, en ese orden, conforme a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la CSJ, por regla general en el actual sistema hay incompatibilidad de pensiones que amparan la misma contingencia por razón del principio de la solidaridad, advirtiéndose en este caso que el actor percibe una pensión de jubilación conforme a la Ley 33 de 1985 por ser beneficiario del régimen de transición, es decir, que causó el derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 por lo que dicha prestación resulta incompatible con la indemnización sustitutiva que aquí se reclama, la cual también se causó en vigencia del actual sistema y amparan la misma contingencia.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandante interpuso el recurso de apelación sustentado en que los aportes que se hicieron al ISS y a la CAJA NACIONAL no forman parte del patrimonio público y como lo refiere el literal m) del artículo 12 de la ley, la entidad demandada es mero administrador de los recursos, en segundo lugar, la pensión de jubilación se reconoció conforme a la ley 33 de 1985 y la indemnización sustitutiva se solicita de conformidad con el



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

artículo 37 de la ley 100 de 1993 por los aportes efectuados por el demandante como trabajador privado, además, resalta que los aportes efectuados al ISS no financiaron de ninguna manera la pensión que otorgó la extinta CAJANAL hoy a cargo de la UGPP, por lo que negar el pago de la indemnización constituiría un enriquecimiento sin justa causa. Recalcó que ambas prestaciones se causan en dos edades distintas están a cargo de entidades diferentes y cubren contingencias disímiles por ser parte de dos regímenes distintos, la primera conforme a la Ley 33 de 1985 y la segunda, teniendo en cuenta que es beneficiario del régimen de transición, le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Tiene derecho el señor BENJAMÍN ADOLFO OSORIO AGUAS al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES?

PREMISAS FACTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que al señor BENJAMÍN ADOLFO OSORIO AGUAS le fue reconocida una pensión



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

mensual vitalicia por vejez en cuantía de \$1'918.098,04 por parte de CAJANAL, a partir del 1º de mayo de 2000 con la demostración del retiro definitivo del servicio, para lo cual se tuvo en cuenta dentro de la correspondiente resolución No. 00361 del 2001 que el demandante es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, adquirió el status de pensionado el 10 de julio de 1996 y laboró un total de 8.570 días en el Servicio Seccional de Salud Magdalena con el último cargo de médico especialista. (Folios 24 a 27)

De otro lado, revisado el reporte de semanas cotizadas en pensiones de COLPENSIONES se advierte que el actor cotizó un total de 609,57 semanas con el empleador INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y como trabajador independiente (folios 21 a 23).

PREMISAS NORMATIVAS

En un asunto de similares connotaciones la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL536 del 28 de febrero de 2018, M.P. Gerardo Botero Zuluaga precisó:

Para el Tribunal, la pretensión en el reconocimiento de una pensión de vejez, con tiempos prestados a empleadores privados reñía con el hecho de que el accionante ya contaba con una pensión de jubilación de Ley 33 de 1985 reconocida por el ISS; que como ambas tenían idéntica naturaleza y además preservaban el mismo riesgo, no era viable cargar al sistema con esa condena.

Para esta Sala de la Corte, las conclusiones jurídicas a las que arribó el juzgador de segundo grado no son equivocadas, pues finalmente lo que hizo fue evidenciar que bajo la Ley 100 de 1993, no era posible la asignación de dos pensiones de vejez, independientemente del origen de los servicios prestados.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

En efecto, la regla general del actual sistema es la incompatibilidad entre pensiones que amparen la misma contingencia, por razón de la solidaridad y porque además, se prevé la acumulación de las cotizaciones indistintamente de su procedencia, las cuales van a servir para aumentar el valor de la base de liquidación, y aunque ello no siempre ha acontecido de la misma manera, pues décadas antes primaba una estructura de acumulación de tiempo, que se cargaba a cajas de previsión, o a las propias entidades territoriales y no siempre se requería de aportes...”

(...)

En ese sentido deben leerse las decisiones que esta Sala de la Corte ha decantado, esto es que únicamente bajo el evento de que cualquiera de las dos prestaciones de las que se pide su compatibilidad, hubiesen sido causadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, es que puede predicarse su compatibilidad, cuando provengan de distintos tiempos, como los públicos y privados, pues de lo contrario se entenderá que es inviable...” (Resaltado fuera del texto)

Igualmente, en sentencia SL 230 del 6 de febrero de 2019 Magistrado Ponente FERNANDO CASTILLO CADENA, precisó:

*“En lo que atañe a la simultaneidad de tiempos, juzga pertinente traer a colación que la Corte en sentencia CSJ SL 536-2018 reiterada en la sentencia CSJ SL712-2018, precisó que a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993, la **regla general es la incompatibilidad** del reconocimiento de dos pensiones que amparen la misma contingencia, como en el presente caso es la pensión de vejez, así mismo se evidenció que la norma anotada previó **la acumulación de las cotizaciones** indistintamente de su procedencia.”* (Negritillas originales del texto)

(...)



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

CONCLUSIÓN

De conformidad con las premisas normativas antes señaladas, advierte la Sala que de acuerdo con las premisas normativas indicadas, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 no es posible percibir dos pensiones de vejez a menos que una de las prestaciones se hubiese causado con anterioridad a su vigencia, lo que en este caso no aconteció, toda vez que la causación de la pensión vitalicia de vejez concedida por CAJANAL a favor del demandante ocurrió en el año 1997, por lo que resultaría incompatible con otra pensión y por ende con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que aquí se reclama.

En ese orden, la decisión adoptada por la juez de instancia resulta acertada y no se basa en la prohibición constitucional y legal de devengar doble asignación del erario público como lo indicó el apelante, sino que el fundamento que en esta instancia procesal se confirma se encamina a la imposibilidad traída con el nuevo sistema pensional de adquirir una segunda prestación que cubra el mismo riesgo, máxime en el presente asunto en donde la pensión reconocida por CAJANAL, entidad que hacía parte del régimen de prima media con prestación definida para la data, se efectuó con base en la Ley 100 de 1993 al ser beneficiario del régimen de transición, sin que pueda entonces devengar otra prestación bajo el mismo sistema pensional a fin de cubrir el mismo riesgo como quiera que el objetivo de la referida ley es unificar o integrar los recursos de prima media en un solo fondo para cubrir las contingencias de sus afiliados y unificar las prestaciones.

En atención a lo expuesto se confirmará la sentencia impugnada. No se condena en costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 02 de julio de 2019, por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **38 2016 00862 01**
Demandantes: DANIEL CARREÑO MORRIS
Demandado: CAXDAC

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC, al Dr. NÉSTOR DANIEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ de conformidad con el poder conferido aportado mediante correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a estudiar el recurso de apelación interpuesto por la la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de febrero de 2019.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El señor DANIEL CARREÑO MORRIS interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC - CAXDAC con el fin que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional, junto con las diferencias resultantes de su aplicación y las costas del proceso.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones, indicó el demandante que el 2 de abril de 1984 CAXDAC le reconoció la pensión de vejez en la suma de \$78.750 y pese a que se le han cancelado los reajustes previstos en la ley 100 de 1993 y se le cancelan 14 mesadas al año, la mesada pensional debe ser indexada a la fecha ya que la pérdida de valor o de poder adquisitivo vulnera los derechos fundamentales del demandante, incluido el derecho a la igualdad, pues la mesada pensional de algunos pilotos ya ha sido indexada. Explicó que cuando se pensionó recibió el equivalente a 6,97 salarios mínimos y actualmente recibe apenas 4,28 salarios mínimos, esto es, dos salarios mínimos menos de los que recibió inicialmente, lo cual perjudica su mínimo vital y el de su esposa.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda, la CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC - CAXDAC se opuso a la prosperidad de las pretensiones teniendo en cuenta que los incrementos a las mesadas del demandante con anterioridad a la ley 100 de 1993, se efectuaban de conformidad con los parámetros fijados por los parámetros de la ley 10 de 1972, la ley 4 de 1976 y la ley 71 de 1988.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 21 de febrero de 2019 ABSOLVIÓ a CAXDAC de las pretensiones formuladas en su contra teniendo en cuenta que el demandante finalizó su contrato de trabajo en



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

abril de 1984 y en ese mismo momento le fue reconocida la pensión de jubilación a partir del día siguiente al retiro, con el Ingreso Base de Liquidación conformado con el promedio de los salarios del último año de servicios, es decir que entre el momento de la desvinculación y el del disfrute de la prestación el IBL no sufrió los efectos de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Por otra parte, refiere el Señor Juez de primera instancia que lo que se advierte es una inconformidad del demandante respecto de la forma en que se le ha reajustado la pensión, para lo cual efectuó un parangón entre los salarios mínimos de la época y la mesada devengada a la fecha de presentación de la demanda en términos de la cantidad de salarios mínimos a los que equivale, al respecto el a quo concluyó que la Constitución Política y la ley 100 de 1993 previeron que el Estado debe garantizar que se mantenga el poder adquisitivo de la mesada pensional y que el mecanismo para ello es el IPC y otros factores que no coinciden con los que se toman para fijar el salario mínimo mensual legal para cada año. Que al demandante se le han efectuado los reajustes legales restando así los efectos de la pérdida del poder adquisitivo y no se puede ordenar el reajuste con factores que no están previstos por el legislador.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de apelación por considerar que el juez de primera instancia no entendió lo que realmente se solicita en la demanda, pues se pide la indexación pero no en el sentido de reajustar la primera mesada porque la mesada pensional se pagó de manera inmediata como lo determinó el juzgado, sino que en virtud del principio constitucional de la igualdad y del mínimo vital, debe reajustarse conforme se hizo con otros pilotos a través de sentencias de tutela y de procesos ordinarios.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y las partes formularon alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal, los que obran en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe condenarse a la CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC - CAXDAC a indexar el IBL de la pensión de jubilación reconocida al señor DANIEL CARREÑO MORRIS y, por ende, tiene derecho al pago de las diferencias que resulten de aplicar tal actualización?

Para resolver el problema jurídico planteado tiene en cuenta la Sala que en el trámite de primera instancia, encontró suficiente respaldo probatorio que el señor DANIEL CARREÑO MORRIS laboró como piloto hasta el 2 de abril de 1984 en AVIANCA, fecha a partir de la cual entraría en goce efectivo de su derecho jubilatorio, como se le comunicó a través de documento de folio 19 del plenario. En efecto el 24 de abril de 1984, CAXDAC comunicó al demandante que empezaría el pago de la pensión de jubilación a partir del 2 de abril de 1984 calculada con el 75% del promedio salarial mensual devengado en el último año de servicios, esto es, la suma mensual de \$78.750. Dicha mesada se ha pagado oportunamente al señor CARREÑO MORRIS desde la referida fecha y ha sido reajustada conforme al IPC certificado por el DANE, tal como lo aceptó el demandante en los hechos del libelo y se tuvo por probado en la etapa de fijación



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

del litigio en la audiencia prevista por el artículo 77 del CPT y SS que se llevó a cabo en el Juzgado de Primera Instancia.

Ahora bien, pese a que el señor apoderado actor en la sustentación del recurso de apelación indicó que el a quo dio una interpretación a la demanda distinta a lo que realmente solicitaba, lo cierto es que leído el texto del libelo y los fundamentos jurídicos se advierte que lo que pretende es la indexación de la primera mesada pensional, tan cierto es lo anterior, que se remite a las sentencias T – 098 de 2005 y SU 1073 de 2012 en las que la Corte Constitucional fijó su posición respecto al derecho que tienen aún quienes se pensionaron antes de la constitución de 1991 y de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, a que su mesada pensional inicial se indexe para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, pues antes de la actual posición jurisprudencial no solo de la Corte Constitucional sino también de la Corte Suprema de Justicia, se consideraba que este derecho estaba reservado apenas a los pensionados bajo la nueva normativa constitucional y el nuevo sistema general de seguridad social integral de la ley 100 de 1993, por eso la Corte Constitucional por vía de tutela ordenó la indexación de la primera mesada pensional de aquellos a quienes aún no se les había indexado el IBL con el que se calculó la misma.

En este panorama, la indexación es entonces un mecanismo previsto por la ley y la jurisprudencia para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la pensión, es decir, para que cuando las entidades administradoras de pensiones reconozcan su obligación y el consecuente derecho del afiliado a devengar su primera mesada pensional y las consecutivas, el valor de éstas equivalga a la misma cantidad que debió recibir si se hubiere reconocido su derecho al momento de adquirir su status pensional.

La Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia con radicación No. 46832 del 12 de agosto de 2012 explicó que: *“...no en todos los casos la indexación del IBL opera de manera automática, toda vez que habrá de determinarse, en cada caso, si existe una desmejora real de aquél, que justifique su procedencia o*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

no...En efecto tal como lo afirma el recurrente y lo entendió el mismo Tribunal, la teleología de la figura de la corrección monetaria de las pensiones no es otra sino la de contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país, para mantener el valor adquisitivo de aquéllas, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo entre el retiro del servicio del trabajador y el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para el otorgamiento de la pensión, tal como lo sostuvo esta Sala en las sentencias que modificaron los criterios jurisprudenciales anteriores en la materia, es decir, en las sentencias de 20 de abril de 2007 (Rad. 29470) y 31 de julio del mismo año (Rad. 29022), ... Sin embargo, es precisamente a partir de la finalidad de la corrección monetaria de las pensiones, que puede sostenerse que no en todos los casos ... se deberá aplicar de manera automática e inexorable dicha figura, toda vez que habrá que determinar si en el asunto concreto el objetivo de aquélla se materializa, al existir una desmejora real del valor del IBL que justifique la procedencia de la misma o si, por el contrario, al no verificarse la depreciación de la base salarial no tendría cabida..."

Ahora bien, tal como lo definió el a quo, como quiera que no transcurrió un solo día entre el momento en que el trabajador dejó de prestar sus servicios a AVIANCA S.A. y aquel en que CAXDAC empezó a pagarle la pensión de jubilación y que el IBL se calculó teniendo en cuenta el promedio de los salarios devengados por el actor en el último año de servicios, no existe pérdida del poder adquisitivo de la moneda que deba compensarse, por lo que resulta acertada la decisión del a quo de negar las pretensiones de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que fue el mismo demandante quien aceptó que CAXDAC ha efectuado los reajustes legales anuales conforme el IPC, tratándose de una pensión de jubilación superior al salario mínimo mensual legal vigente.

Ahora bien, para efectos de aplicar el principio de igualdad al que se refirió el apoderado en su impugnación, corresponde a la Sala verificar si en cada uno de esos casos se decidió una situación exactamente igual a la del demandante, es decir de trabajadores a quienes se les haya reconocido la prestación económica al día siguiente al de la finalización del vínculo laboral, para analizar los



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

argumentos que eventualmente se tuvieron en cuenta por los jueces de tutela u ordinarios como lo indica el apoderado, sin embargo las decisiones que se mencionaron en la demanda debían aportarse por tratarse de decisiones proferidas en procesos y acciones de tutela específicas que no tenía por qué conocer el juez de primera instancia ni tiene por qué hacerlo esta Sala de Decisión, ante tal orfandad probatoria que era carga de la parte actora, no puede la Sala definir si se vulneró o no el derecho a la igualdad que pregonaba el actor, por no conocerse las características particulares de cada caso referido en la demanda de otros pilotos a los que se les indexó la pensión, como lo refirió el apoderado.

Son suficientes los anteriores argumentos para **CONFIRMAR** la sentencia apelada. COSTAS en esta instancia a cargo del apelante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de febrero de 2019 por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

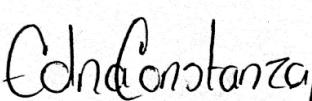


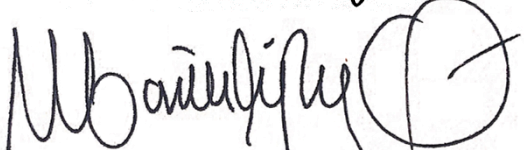
Tribunal Superior de Bogotá

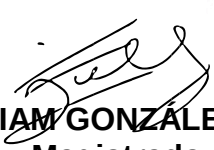
Sala de Decisión Transitoria Laboral

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del apelante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **38 2018 00130 01**
Demandante: MARCO JULIO DÍAZ BENAVIDEZ
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala a estudiar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá el 13 de agosto de 2019.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA:

El señor MARCO JULIO DIAZ BENAVIDES formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a fin de obtener el pago del retroactivo pensional desde el 14 de diciembre de 2014, fecha para la cual cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de transición, los intereses moratorios, el pago del incremento pensional por cónyuge a cargo en un 14%, la indexación de las sumas adeudadas y las costas del proceso.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

2. SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus pretensiones, indicó el demandante que nació el 14 de diciembre de 1954, comenzó su vida laboral el 23 de mayo de 1973 en el sector privado, para el 1º de abril de 1994 contaba con 40 años de edad y para el 25 de julio de 2005, con más de 750 semanas de cotización. De otro lado, señaló que inició unión marital de hecho con la señora CARMEN ROSA RAMOS ALARCÓN desde hace más de 24 años, contrajeron nupcias el 12 de marzo de 2015 y fruto de esa unión tuvieron dos hijos, que su cónyuge depende de él, toda vez que nunca percibió ingresos económicos, pues siempre se dedicó a las labores del hogar y no percibe pensión alguna. Por otra parte, refirió que el 22 de diciembre de 2016 le fue reconocida una pensión de vejez en cuantía inicial de \$864.688 a partir del 1º de enero de 2017, que el 14 de diciembre de 2014 cumplió 60 años de edad y tenía 1.000 semanas cotizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

3. CONTESTACIÓN

Una vez admitida y notificada la demanda COLPENSIONES la contestó oponiéndose a las pretensiones, para lo cual adujo frente al retroactivo reclamado, que el demandante efectuó cotizaciones en pensiones hasta el mes de diciembre de 2016 y hasta el 20 de diciembre del mencionado año presentó solicitud de reconocimiento pensional. De otro lado, frente al incremento por persona a cargo, indicó que no se encuentra contemplado en el cuerpo normativo de la Ley 100 de 1993, pues el artículo 36 de la referida norma solo mantiene para los beneficiarios del régimen de transición los aspectos concernientes a la edad, tiempo y monto de cotización, sin ningún otro beneficio adicional. Formuló las excepciones que denominó: prescripción, cobro de lo no debido, pago, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria y buena fe.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 13 de agosto de 2019 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante, se relevó del estudio de las excepciones propuestas y condenó en costas a la parte demandante en la suma de \$500.000, decisión que fundamento en que el derecho al incremento pensional no se encuentra vigente atendiendo al criterio establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU 140 de 2019 y en relación al retroactivo pensional mencionó que en la resolución de reconocimiento pensional, COLPENSIONES tuvo en cuenta el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 758 de 1990, con la aplicación de una tasa de reemplazo del 90%, por lo que el inconformismo gira en torno a la fecha de causación, punto sobre el cual se observa que la última fecha de cotización fue hasta el 31 de diciembre de 2016, por lo que se puede deducir que para ese momento habría operado la desvinculación del sistema y por ende, fue razonable la decisión de COLPENSIONES al reconocer la prestación desde enero de 2017.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación con fundamento en que la carga de la prueba respecto de la dependencia económica a fin de obtener el reconocimiento de los incrementos pensionales quedó demostrada en el proceso. De otro lado, manifestó que se aparta de la decisión, toda vez que la norma también indica que el reconocimiento de la pensión se da a partir del cumplimiento de los requisitos para acceder al derecho.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que las partes allegaran al proceso alegatos de conclusión.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Tiene derecho el señor MARCO JULIO DÍAZ BENAVIDEZ a que su pensión de vejez le sea reconocida a partir del 14 de diciembre de 2014?

¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago del incremento establecido en el literal b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990?

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en primera instancia que el señor MARCO JULIO DÍAZ BENAVIDEZ es beneficiario del régimen de transición y, en tal condición, le fue reconocida una pensión de vejez por COLPENSIONES con fundamento en el acuerdo 049 de 1990 a partir del 1º de enero de 2017 mediante resolución GNR 387883 del 22 de diciembre de 2016. Así mismo, conforme al reporte de semanas cotizadas en pensiones de COLPENSIONES, el actor efectuó cotizaciones hasta el ciclo de diciembre de 2017 (folios 12 a 14 y 42 a 51).



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

PREMISAS NORMATIVAS

- Del reconocimiento del retroactivo pensional

El artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, dispone que:

“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.”

El artículo 35 de la misma norma establece:

“Artículo 35. Forma de pago de las pensiones por invalidez y vejez. Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión”

La Sala de Casación Laboral en sentencia SL 1744, radicado 62.362 del 8 de mayo 2019, que rememoró lo dicho en sentencia SL 8497-2014, indicó:

“No obstante lo expuesto, no desconoce la Corte que, de manera excepcional, tal como lo explicó en la sentencia del 20 de octubre de 2009 (radicado 35605), cuando en un proceso no obra prueba del acto de desafiliación al sistema, ella puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, como la terminación del vínculo laboral del afiliado, la falta del pago de cotizaciones y el cumplimiento de los requisitos en materia de edad y de cotizaciones, que no dejen duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional”



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

En providencia 49.226 del 2 de julio de 2014, la Corporación indicó que el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la solicitud de la respectiva prestación económica del asegurado, la dejación del empleo del demandante y el no haber efectuado aportes al sistema pensional con posterioridad a dicha calenda, son signos inequívocos del requisito de desafiliación para acceder al pago de la pensión.

- **Del incremento del 14%**

El artículo 21 literal b) y el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, establecen:

“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

...b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”

“ARTÍCULO 22. NATURALEZA DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El Director General del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control”.

Igualmente, se tiene en cuenta la sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019 proferida por la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, según la cual:



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

“...Conforme lo prevé el artículo 22 del Decreto 758 de 1990, los incrementos de que trata el artículo 21 ibídem no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez, cuestión que deriva en su naturaleza expresamente extra pensional. Se trata, entonces, de unos derechos accesorios a la pensión que se le haya reconocido a quien hubiera cumplido con los presupuestos previstos en cada uno de los literales del referido artículo 21, con la naturaleza de beneficios pensionales por fuera del sistema general de pensiones.

La aplicación de tales beneficios extra pensionales a una pensión causada con posterioridad a la expedición de la Ley 100 resulta incompatible con el inciso constitucional que predica que: “Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, (...) serán los establecidos en las leyes del sistema general de pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.”

Mejor dicho, considerando que los incrementos de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 están incorporados en una norma anterior a la expedición de la Ley 100 de 1993, estos serían –por simples razones de vigencia en el tiempo- unos beneficios pensionales distintos de aquellos que, posteriormente, pudieron haber previsto y podrán prever las leyes del nuevo sistema general de pensiones; distinción ésta que explica la pérdida de eficacia de dichos incrementos por cuenta de su incompatibilidad con la regla constitucional atrás referida...

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015”

CONCLUSIÓN

a) Del retroactivo pensional

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, concluye la Sala que no le asiste derecho al demandante al pago de la pensión de vejez a partir del 14 de diciembre de 2014, pues si bien para dicha data causó el derecho pensional como se consagra en el acto administrativo de reconocimiento pensional, lo cierto es que efectuó cotizaciones de manera continua hasta el mes de diciembre de 2016 y radicó solicitud de la pensión de vejez el 20 de diciembre del mismo año, por lo que se observa que la intención de desafiliarse al sistema ocurrió en diciembre de 2016 y es a partir de dicha data que se hace efectivo el derecho reclamado, concepto diferente a la causación del mismo, como lo establecen de manera diáfana las normas y jurisprudencia descritas en las premisas normativas, por lo que resulta acertada la decisión adoptada por el juez de primera instancia al negar la pretensión del demandante y en ese orden se confirmará la sentencia impugnada.

b) Del incremento pensional del 14%

De otro lado, y atendiendo a las premisas fácticas y normativas, advierte la Sala que la Honorable Corte Constitucional, con la sentencia de Unificación 140 de 2019 elucidó las discrepancias que se habían forjado en torno a la vigencia de los incrementos pensionales del 14% y estableció la subregla de la pérdida de su vigencia a partir del 1 de abril de 1994 para quienes no alcanzaron el status pensional en el período de aplicación directa del Decreto 758 de 1990.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Comparte esta Sala los argumentos vertidos en la sentencia de unificación, la cual constituye doctrina constitucional de obligatorio cumplimiento, máxime si se tiene en cuenta que, en efecto, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció el régimen de transición en procura de respetar las expectativas legítimas respecto de las normas que regulaban el derecho pensional antes de la entrada en vigencia del nuevo Sistema General de Seguridad Social Integral, en los estrictos aspectos de edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, excluyendo los demás beneficios contemplados en leyes anteriores.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto COLPENSIONES reconoció la prestación pensional a la luz de lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición, es decir que tal derecho pensional se causó con posterioridad al 1° de abril de 1994, lo que se traduce en la imposibilidad del reconocimiento del incremento por persona a cargo solicitado.

Lo anterior conlleva a que la decisión de primer grado sea confirmada en su integridad. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante en cuantía de \$300.000 por concepto de agencias en derecho.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de agosto de 2019 por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de \$300.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020